

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



FALSIFICACION
DE
DOCUMENTOS

TESIS

PRESENTADA POR
JOSE ARMANDO PEÑA ARGUETA

COMO REQUISITO PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE
DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

- 1973 -

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

DR. JUAN ALWOOD PAREDES

SECRETARIO:

DR. MANUEL ATILIO HASBUN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO:

DR. PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS.



T E S I S

ASESOR: DR. JUAN PORTILLO HIDALGO

TRIBUNAL CALIFICADOR

PRESIDENTE: DR. JUAN PORTILLO HIDALGO

PRIMER VOCAL: DR. ROBERTO MAURICIO CALDERON

SEGUNDO VOCAL: DR. MIGUEL ANTONIO GRANILLO

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO DE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y

LEGISLACION LABORAL:

- 1- PRESIDENTE: Dr. Hugo Enrique Argueta Figueroa
2- PRIMER VOCAL: Dr. Pedro Antonio Mancía Cerritos
3- SEGUNDO VOCAL: Dr. Héctor Mauricio Arce Gutiérrez

EXAMEN GENERAL PRIVADO DE MATERIAS CIVILES, PENALES Y

MERCANTILES:

- 1- PRESIDENTE: Dr. Mauricio Alfredo Clará
2- PRIMER VOCAL: Dr. Joaquín Figueroa Villalta
3- SEGUNDO VOCAL: Dr. Enrique Eduardo Campos

EXAMEN GENERAL PRIVADO DE MATERIAS PROCESALES Y LEYES

ADMINISTRATIVAS:

- 1- PRESIDENTE: Dr. Carlos Ferrufino
2- PRIMER VOCAL: Dr. José Guillermo Orellana Osorio
3- SEGUNDO VOCAL: Dr. Roberto López Munguía

DEDICATORIA

A MIS QUERIDOS PADRES,
CON ESPECIAL CARIÑO:

José Raúl Peña
y
María Trinidad Argueta

A MI ESPOSA CON AMOR:

Martha Sonia

A MI PEQUEÑO HIJO:

José Armando

A MIS HERMANOS:

Raúl Adalberto
y
Elsy Maribel

A TODOS LOS MIEMBROS DE MI
FAMILIA, CON MUCHO APRECIO
A MIS SUEGROS CON GRAN ESTIMACION

Alfredo González
y
María Berta González

Y

A MIS MAESTROS CON GRATITUD

Y

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE,
EN UNA U OTRA FORMA, HICIERON
POSIBLE LA REALIZACION DE LA
PRESENTE TESIS.

I N D I C E

PROLOGO

CAPITULO I

- 1- Antecedentes Históricos
- 2- Concepto de documento
- 3- Partes esenciales que debe contener un documento

CAPITULO II

- 1- FALSIFICACION: a- Generalidades; b- Elementos que componen el delito de falsedad en general; c- diferencia entre falsedad y falsificación; d- Concepto de falsificación.
- 2- CLASES DE FALSIFICACION: a- Material e ideológica.
- 3- BIEN JURIDICO PROTEGIDO
- 4- REQUISITOS DE PUNIBILIDAD

CAPITULO III

I- DIFERENTES FORMAS DE REALIZAR LA FALSEDAD DOCUMENTAL:

- 1- Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica
- 2- Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido
- 3- Atribuyendo a los que han intervenido en el, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho
- 4- Faltando a la verdad en la narración de los hechos
- 5- Alterando las fecha verdaderas
- 6- Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido.

- 7-Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.
- 8-Intercalando cualquier escritura en un Protocolo, registro o libro oficial.
- 9-Simulando un documento de tal manera que pueda facilmente inducir a error sobre su autenticidad

CAPITULO IV

- 1-Quienes son autores del delito de falsificación de documentos
- 2-concurrencia de la Falsificación de documentos con otros delitos
- 3-Diferencia entre falsedad y estafa
- 4-Penalidad

CAPITULO V

- 1-Presentación de un documento falso en juicio
- 2-Caso del despacho telegráfico: a-Suposición o falsificación de un despacho telegráfico; b-uso del despacho telegráfico falso; c-falsificación de un despacho telegráfico por un particular.

CAPITULO VI

- 1-Falsificación de Documentos Privados:
 - a-Concepto de documento privado
 - b-Valor Probatorio

- c-Falsificación de títulos, acciones u obligaciones de compañías mercantiles o de otra clase legalmente constituídas, no comprendidas - en el art. 220 y 223
- d-Falsificación de documentos privados en general
- e-Presentación en juicio de un documento privado falso.

CAPITULO VII

1-FALSIFICACION DE PASAPORTES O CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL:

- a-Expedir pasaporte o cédula de identidad bajo nombre supuesto
- b-Causa de justificación contemplada en el art. 238 Pn.
- c-Falsificación de pasaportes o cédulas de identidad personal
- d-Uso de pasaportes y cédulas de identidad personal falsos.

CAPITULO VIII

LIBRAMIENTO DE CERTIFICACIONES FALSAS DE ENFERMEDAD Y OTRO TIPO DE CERTIFICACIONES EXTENDIDAS EN LA MISMA FORMA:

- a-Crítica al art. 242 Pn.
- b-Susceptibilidad de causar perjuicio
- c-Penalidad
- d-Otras certificaciones falsas y falsificación de certificaciones
- e-Falsificación de una certificación de las comentadas en los literales anteriores, cometida por un particular.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES COMUNES A LAS FALSEDADES:

- a-Fabricación o introducción de instrumentos destinados a la falsificación.
- b-Tenencia de los instrumentos destinados a la falsificación
- c-Circunstancia agravante y disminuyente
- d-Excusa absolutoria

CAPITULO X

JURISPRUDENCIA: A-Primer Caso, Sentencia dictada por el señor Juez Primero de lo Penal de Santa Ana, en el año de 1954

Segundo Caso. Se encuentra relacionado con un alegato y sobreseimiento dictado por un Juez de lo Penal de San - Salvador --año de 1954

CONSIDERACIONES DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN NUESTRO NUEVO CODIGO PENAL.

- a-Distinción entre falsedad documentaria, material e ideológica
- b-Falsedad en hoja firmada en blanco
- c-Falsedad en folio firmado en blanco
- d-Supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos
- e-Equiparación de los títulos valores a los instrumentos públicos

C O N C L U S I O N E S .-

PROLOGO

Ha llegado el momento de elaborar mi tesis, previo requisito a la obtención del título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales y es ésta la ocasión propicia para aportar, con mucho cariño, mis conocimientos aplicados al tema que he elegido para cumplir con dicho fin.

Siento una inmensa satisfacción saber que pronto seré Abogado, - sueño que había acariciado durante mucho tiempo y el cual se ha hecho acompañar de grandes sacrificios, los cuales siento ínfimamente reducidos al lograr uno de los fines más grandiosos a que puede aspirar todo estudiante que ingrese a nuestra Facultad de Derecho.

Siempre recordaré las palabras de Couture cuando se refiere al - grandioso significado de nuestra profesión y que traduce en la siguiente forma: "Amaré y comprenderé mi profesión, de tal manera que cuando llegue el día en que un hijo me pida consejo sobre su destino, considere un honor para mí, proponerle que se haga Abogado".

Desde los primeros años de mi adolescencia, sentí el profundo deseo de abrazar la Abogacía y a medida que fuí adquiriendo sus conocimientos, comprendí que la tarea era árdua; pero conciente de ello, con profunda dedicación seguí y seguiré pensando, que no hay nada más sublime que abogar por el Derecho y la Justicia; aunque reconozca que obtener tales fines es un camino difícil de recorrer y de mucha responsabilidad frente a los - clientes que me encomienden sus casos judiciales; ya que los obstáculos serán innumerables y tendré que afrontarlos con mucho amor para no sucumbir y caer derrotado.

El presente trabajo se refiere al campo del Derecho Penal, en una

de sus múltiples consideraciones, sobre la forma de proceder del hombre cuando traspasa el límite de sus derechos y viola el de los demás. Particularmente me refiero al delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, que tanta importancia ha tenido desde tiempos inmemorables y que cada día va adquiriendo mucho más relevancia, dado que existe la tendencia a establecer todos los acuerdos de los hombres en forma documental, con el objeto de garantizar en mejor forma sus voluntades y al mismo tiempo - administrar, más adecuadamente, el resultado de sus acuerdos.

Siempre fue mi deseo escribir sobre un tema que estuviere vinculado con el Código Penal, porque considero que es la rama del derecho que necesita una gran atención, en vista de que protege grandes valores del hombre, tales como: la libertad y su vida.

Pondré todo mi empeño y conocimientos en el desarrollo de la presente disertación escrita; esperando que, algún día le sea útil a todo aquel que desee conocer, recopiladamente, lo atingente al delito de falsificación de documentos.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Veamos cual ha sido la trayectoria, a través del tiempo, del delito que adelante analizaré mediante el desarrollo de la presente tesis, realizando en primer lugar un enfoque de carácter doctrinario y posteriormente una breve reseña de las regulaciones que nuestros Códigos Penales han contemplado en torno al mismo.

Para esbozar el primer aspecto he recurrido al tratadista de Derecho Penal Eugenio Cuello Calón, (1) el cual nos dice sobre el particular lo siguiente: "En el antiguo derecho romano era desconocida la falsedad documental; estos delitos aparecen con la Lex Cornelia Testamentaria Nummaria, - llamada después Lex Cornelia de Falsis, cuando se amplió su contenido con cierto número de Senadoconsultos y constituciones relativos todos ellos a delitos de falsedad. La Lex Cornelia Testamentaria Nummaria apareció para reprimir los frecuentes delitos en materia de falsedad de testamentos y de moneda y entre otros hechos penó en materia de testamentos la anulación - ilícita de actos de última voluntad, suscribir un acto falso de última voluntad o tratar, a sabiendas, de darle validéz, sellar un testamento con sello falso, etc. Disposiciones posteriores como el Senadoconsulto Liboniano y un edicto de Claudio, ensancharon el campo de aplicación de la Lex - Cornelia y otros Senadoconsultos de los primeros tiempos del imperio extendió las disposiciones de esta ley relativa a los testamentos a otros documentos jurídicos.

En nuestro Antiguo derecho hállanse ya frecuentes disposiciones sobre falsedad documental. El Fuero Juzgo (Lib. VII, título V-Ley 2a.) Pena la - falsificación de escritos, su alteración y uso en juicio. Las partidas VII, 1-Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Pags. 228-229.

Tit. VII, Ley 1a.) definen la falsedad como "mudamiento de la verdad" y especifican diversas modalidades de falsificación de escritos y documentos cometidos por notarios públicos, escribanos del Rey o de las ciudades o villas y por los particulares, hechos todos ellos que se reprimen con severas penas corporales y hasta con la pena capital (Part. VII, tit. XIX, Ley 16; Partida VII, tit. VII, leyes 1a. y 6a.)".

El Código Penal Español de 1822 recoge por primera vez en forma sistemática la falsedad documental y nuestro primer Código Penal de 1826 se inspiró en éste; así como lo hizo el de 1859 al imitar el Español de 1848 y el de 1881 al de 1870, prolongándose esta influencia al Código Penal Vigente.

Haciendo un análisis de los distintos Códigos Penales Salvadoreños y refiriéndonos específicamente al tema objeto de este trabajo, puedo manifestar que las variantes han sido muy pocas; pero veamos cronológicamente en que se basa esta afirmación.

En el Código Penal de 1826 (1) el título con el cual se encabezaba - las diferentes regulaciones sobre las falsedades hacía alusión al bien jurídico protegido o sea la Fe Pública, tal como aparece en nuestro recién aprobado Código Penal y en lo que se refiere específicamente al delito de falsificación de documentos creo que es interesante mencionar los siguientes puntos: a- los capítulos tenían distintos encabezamientos y no estaban dividi-dos en secciones; así el capítulo tercero decía: "De las falsedades que se cometen en escrituras, actas públicas, judiciales u otros documentos públicos o de comercio". El capítulo cuarto rezaba en los siguientes términos: - "De las falsedades de documentos privados, marcas y contraseñas de los particulares". Esto nos hace pensar que el ordenamiento del Código no se encon

1- Código Penal decretado el 13 de abril de 1826.

traba depurado y en consecuencia se mezclaban disposiciones que hacían alusión a documentos, sellos y marcas, etc.

b- Se usaba mucho el sistema casuístico, tal como lo demuestran los artículos 401 y 410 del referido Código.

c- Las penas eran distintas a las actuales y mucho más severas haciéndose muchas veces afrentosas. En ese entonces las sanciones que se imponían al sujeto activo del delito de falsificación de documentos públicos eran: privación de los derechos civiles y pena de diez a veinte años de obras públicas. La falsificación de documentos privados se penaba con la privación de los derechos civiles y dos a seis años de reclusión.

Es a partir del Código Penal de 1859 en que se realiza el ordenamiento de las disposiciones legales referentes a las falsedades, en una forma muy semejante a los Códigos posteriores.

En el Código Penal de 1881 la falsificación de documentos públicos se sancionaba con las penas de presidio mayor, que tenía una duración de cinco a siete años, multa de quinientos colones e inhabilitación absoluta del Funcionario Público. La Falsificación de documentos privados era pena da con veinte a doscientos pesos de multa y presidio correccional, cuya duración era de seis a veinte meses y la falsificación de pasaportes se sancionaba con prisión menor (de dos a cuatro años) e inhabilitación absoluta.

Desde el último Código Penal mencionado, hasta la fecha, el ordenamiento general de los capítulos y secciones correspondientes a la falsifi cación de documentos se ha mantenido y será hasta el año venidero en que entre en vigencia el nuevo Código Penal que, se darán variantes de mayor relevancia y las cuales comentaré en un capítulo posterior.

En la actualidad los estudiosos del derecho continúan con la idea de buscar la unificación de los Códigos Penales, con el objeto de que sean superadas las legislaciones de cada país sobre el particular, y su aplicación sea otro de los medios que unan a nuestros pueblos. Estas intenciones se han venido repitiendo últimamente en todas las ocasiones en que los penalistas se les ha presentado la oportunidad de reunirse y creo que algún día se logrará dicho objetivo por medio del cual se uniforme el Derecho Penal en todos sus campos, a pesar de que cada país tiene su propia idiosincracia y sus legisladores pretenden seguir la trayectoria de su conducta para ponerle paro a tal o cual resultado delictivo, que afecta en mayor medida a su conglomerado social.

La verdad es que, unificado o no el Derecho Penal, la protección legal que debe dársele a los documentos tiene que ser cada día más estricta; pues todo el mundo confía en que por su medio, sus derechos y obligaciones se encuentren protegidos en la mejor forma posible.

CONCEPTO DE DOCUMENTO

Creo que es necesario establecer mediante un concepto lo que debemos entender por documento, dado que es el punto de partida de este trabajo y sobre el cual gira la confianza a que me he referido.

Traigo a cuenta para el caso, una de las definiciones más completas que he podido encontrar; elaborada por el tratadista de Derecho Penal, Eugenio Cuello Calón. (1), el cual nos dice: "Documento es una manifestación de voluntad, en forma escrita, capaz de probar hechos de trascenden-

1- Derecho Penal-Parte Esp. Tomo II Pag. 230-Eugenio Cuello Calón

cia jurídica. La escritura puede ser hecha con caracteres alfabéticos, en idioma español o en cualquier otro distinto.

Manzini nos dice (1) que documento es: "Toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debida a un autor determinado, que contiene manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, aptas para fundar o para sufragar una pretensión jurídica apreciable, en una relación procesal o en una relación jurídica".

También el penalista Argentino Sebastián Soler (2) nos dice lo que debe entenderse por documento y al respecto establece: "Que es una atestación escrita en palabras, mediante las cuales un sujeto expresa algo dotado de significación jurídica".

El documento en mi opinión debe constar de algo legible o sea de signos que puedan leerse o que puedan traducirse a determinado idioma. Consecuentemente un papel que se encuentre firmado en blanco o se haya llenado de signos ilegibles no podrá llamársele documento, por carecer de una posible traducción.

A manera de ensayo puedo decir que documento es: "La voluntad de una o más personas que se hace constar por escrito, en cualquier idioma o signos traducibles a ellos y que además, sus partes esenciales sean legibles!"

PARTES ESENCIALES QUE DEBE CONTENER UN DOCUMENTO

- 1- Nombre de la o las personas que suscriben el documento.
- 2- Obligación u obligaciones contraídas, asimismo como los derechos que ellas conceden.
- 3- En ciertas ocasiones la fecha se hace importante; porque de ella de--

pende el cumplimiento de la obligación u obligaciones que el documento contiene y la existencia del derecho o derechos que ampara.

- 4- Firma del otorgante o de los otorgantes o establecer que uno o varios de ellos no pueden firmar y que por tal motivo deja impresa la huella digital del pulgar de la mano derecha o en su defecto de cualquier -- otro dedo que determinen los suscriptores del documento y en caso de ser una escritura pública, será el Notario la persona que decida esta situación (1).

Podría comentar en varias páginas el alcance que cada uno de los elementos mencionados tiene en la vida práctica; pero la verdad es que no quiero desviar la atención sobre lo principal del tema y es por ello que, solamente enumero los que considero esenciales para la existencia de un documento y sin los cuales no podría considerársele como tal; -- aunque puede dársele determinada categoría y para ello tendrá que completarse con otros elementos que le den la solemnidad deseada, tal es el caso de la Ley de Notariado (2) que establece los requisitos que debe reunir una escritura matriz y entre los cuales puedo citar:

- 1- Que se otorgue ante persona autorizada para ejercer el Notariado.
- 2- Que se exprese en el instrumento el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos e intérpretes en su caso. Si alguno de los otorgantes fuere extranjero, se expresará también su nacionalidad. Si alguno de los otorgantes fuere -- mujer casada o viuda, se expresará su apellido de soltera y el que conste en el antecedente, si lo hubiere.

1- Ley de Notariado - Art. 32 No. 12
2- Ley de Notariado - Art. 32

3- Que el Notario dé fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes y en caso de que no los conozca, que haga constar en el instrumento que se cerciora de la identidad personal de aquellos por medio de su respectiva cédula de identidad personal, pasaporte o tarjeta de residencia o cualquier otro documento de identidad o por medio de dos testigos idóneos conocidos del notario. En todo caso se consignará en el instrumento el número de la cédula de identidad, pasaporte, tarjeta, o documento y los nombres y generales de los testigos de conocimiento, según el caso.

Cuando la escritura tenga por objeto únicamente establecer que una persona natural es conocida con nombres o apellidos que no concuerdan con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona o su representante legal comparecerá ante el Notario, quien dará fe del acto, debiendo tener presente para ello la certificación de la partida de nacimiento del interesado, cualquier otro documento relativo a la identidad de que se trata y dos testigos idóneos que conocieren al interesado, cuyas deposiciones asentará en la escritura, también se deberá relacionar los documentos antes dichos.

La misma ley establece (1) cuales son los requisitos indispensables que debe llenar la escritura matriz y con los cuales no se invalidará aunque le faltaren otros, estos son:

- a- Estar autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes o por otra persona a su ruego, de acuerdo con la referida ley.
- b- Firmado además por los testigos e intérpretes, si los hubiere,

salvo cuando se comprobare falsedad o cuando el vicio o defecto haga dudosa la inteligencia del instrumento respecto de la cuestión que se ventila y en los demás casos especialmente determinados por la ley.

CAPITULO II

FALSIFICACION

GENERALIDADES

Falsedad en términos generales significa faltar a la verdad; así lo han establecido los tratadistas del Derecho Penal, que han comentado este tema tan importante y de gran trascendencia en el hacer cotidiano del hombre en su relación con los demás. Todo lo que se refiere a la falsedad viene a contribuir a la alteración de los hechos que componen la verdad y puede provenir o presentarse a causa de un error o con intención directa de cometer el delito y será en este caso que efectivamente estaremos en presencia de una falsificación; pues no puede concebirse su existencia cuando ha provenido en forma culposa.

Para establecer un concepto de falsificación es necesario analizar varias acepciones que comprenden dicho término y al mismo tiempo diferenciarlo de la falsedad.

En lo que se refiere al delito de falsificación de documentos he de establecer claramente, que no es suficiente presentar el hecho delictivo con características de verdad; sino que al mismo tiempo debe existir un daño a los bienes jurídicos protegidos por la ley o por lo menos posibilidad de causarlo.

Dentro de nuestro Derecho Penal, la falsedad constituye infracciones de índole diversa o sea que adopta un sistema casuístico, enumerando las di

ferentes formas en que se puede cometer este delito. Hay que hacer notar que, en otras oportunidades, el falsear la verdad constituye, un elemento más en la existencia de otros delitos, tales como la estafa y otros engaños.

ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DELITO DE FALSEDAD EN GENERAL

a- Sustitución de lo verdadero por lo que no es, pero lo imita en grado suficiente de inducir a error.

Tal sustitución puede darse creando un objeto o ejecutando un acto con apariencias legítimas (imitación) o puede realizarse alterando una cosa o acto verdadero con algo falso, sin que se pierdan las apariencias de verdad y a esto se le llama alteración.

b- Que la cosa o acto falsificado tenga capacidad de producir un efecto jurídico y en ese caso es suficiente una posibilidad de lesión.

Este elemento no necesita mayor explicación, debido a que su contenido es muy claro. Puede considerarse como falsificación un hecho que tiene a obtener un resultado provechoso para uno y dañoso para otro o por lo menos que exista la posibilidad de colocarse en dicha situación.

c- Voluntad de causar el hecho delictivo

Desde luego que tiene su importancia, puesto que no vamos a considerar como sujeto activo de un delito a una persona que jamás tuvo la intención de colocarse al margen de la ley, ya que podría darse el caso de alguien que involuntariamente o por un error dió lugar a que aparentemente existiera una falsedad que en ningún momento pasó por su mente cometer.

Resumiendo puedo decir que son tres los elementos necesarios para que exista el delito de falsedad: a- sustitución de lo verdadero por lo que

no es, en grado tal que induzca a error a la otra persona; b- que dicha sustitución pueda producir un daño que la ley sanciona como ilícito y - en último lugar, que exista voluntariedad de parte del sujeto activo para cometer el daño.

DIFERENCIA ENTRE FALSEDAD Y FALSIFICACION

La palabra falsedad tiene en la ley un significado más amplio que el asignado en el lenguaje común. En éste no es otra cosa más que la falta de verdad y no constituye sino una voz neutra que se aplica a las personas y objetos; pero no a las acciones ya que el término propio para - ellas es FALSIFICACION y no falsedad; sin embargo la ley ha llamado falsedad a todo mudamiento de la verdad sea como acción o como obra.

En todo caso falsedad sería el género y falsificación la especie, - por lo cual considero que es el último término el más apropiado a usar en los capítulos, secciones y artículos en general de nuestro código penal, en lo que se refiere al tema que estoy desarrollando.

CONCEPTO DE FALSIFICACION

Luego de haber hecho el análisis anterior, llegamos por último a lo que debemos entender por falsificación, estableciendo para el caso el concepto que nos da Henri Capitant (1): "Es la alteración de una cosa por la adición de elementos extraños o la supresión de uno de los elementos que la componen".

La definición anterior se refiere de un modo general a la falsificación; pero traigo a cuenta lo que debemos entender por falsificación de

documentos, ya que es el centro sobre el cual convergen mis ideas a lo largo de la elaboración de esta disertación.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

"Es la alteración de la verdad en un escrito, en lo referente a hechos que éste debía probar, siempre que la alteración pueda causar un perjuicio y que se cometa con intención criminosa" (DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT).

Este concepto me parece acertado porque reúne todos los elementos estudiados anteriormente y los cuales no vuelvo a repetir porque se deducen de la simple lectura de la definición ya transcrita.

Una vez establecido que es o como debemos entender la falsificación en general y especialmente la que se refiere a los documentos; pasemos al siguiente punto a fin de determinar las distintas variedades que pueden presentarse sobre el particular.

CLASES DE FALSIFICACION

En el rubro anterior he dejado establecido cuales son los elementos que componen el delito de falsificación de documentos, llegando posteriormente a diferenciar los términos de falsedad y falsificación y a establecer un concepto sobre lo mismo.

Ahora bien, el paso a seguir es clasificar las diferentes infracciones que pueden presentarse en tal sentido, tomando como referencia lo antes mencionado.

Considero que existe una división general que puede determinarse de la siguiente manera: a-falsificación material y b-falsificación intelec-

tual o ideológica.

FALSIFICACION MATERIAL

Como su mismo nombre lo indica se realiza fingiendo la letra, en algunos casos, en otros alterando la fecha verdadera o borrando la firma; es decir que la acción delictiva se traduce en una actuación directa, que deja sus huellas claramente marcadas ya que puede determinarse con facilidad la falsificación realizada. En resumen puedo decir: que se ha llamado en esta forma, porque la acción del sujeto activo se materializa al actuar y cambiar la realidad que presenta un documento.

FALSIFICACION IDEOLOGICA

En lo que se refiere a este tipo de falsificación lo importante es su contenido, esto quiere decir: que todo lo redactado en el documento - es aparentemente verdadero, pero revestido de una alteración de la verdad o sea que parece no existir el menor indicio de falsificación; porque no se ha materializado en hechos que puedan determinar con facilidad la conducta delictiva; sino que la carencia de veracidad se encuentra en el fondo de lo que contiene el documento. Como ejemplo podría mencionar el caso del Notario que atribuye declaraciones o manifestaciones que jamás le ha mencionado el compareciente y que sin embargo asienta en una escritura - que se celebra ante sus oficios.

Con el ejemplo mencionado, creo que he clarificado cualquier duda - que pudiera existir al querer diferenciar las dos formas de falsificación a que he hecho alusión; puesto que, en la primera existen formas o medios por los cuales se puede llegar a establecer la existencia de una mudación

de la verdad y en la segunda aunque existen, se hace difícil realizarlo.

La falsificación puede ser cometida en los siguientes documentos:

a-En instrumento público; b-en instrumento auténtico; c-en instrumento de comercio; d-en instrumento privado.

FALSIFICACION EN INSTRUMENTO PUBLICO

Es la que se comete en un instrumento extendido por persona autorizada para cartular y en la forma que la misma ley prescribe. (1)

FALSIFICACION EN INSTRUMENTO AUTENTICO

Es la falsificación cometida en los siguientes documentos: (2)

- 1- Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- 2- Las copias de los documentos, libros de acta, catastros, y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidos por los funcionarios respectivos en la forma legal.
- 3- Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones extendidas con arreglo a los libros por los que los tengan a su cargo; y
- 4- Las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie. las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley.

1-Código de Procedimientos Civiles. Art. 255

2-Código de Procedimientos Civiles. Art. 260

FALSIFICACION EN INSTRUMENTO DE COMERCIO

Es la falsificación cometida en un documento que tiene por objeto probar una operación reputada por la ley, como acto de comercio.

FALSIFICACION EN INSTRUMENTO PRIVADO

Es la falsificación cometida en un documento que ha sido hecho por personas particulares o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio.

Me parece necesario aclarar, en forma breve, el motivo por el cual he incluido en la clasificación anterior la falsificación en instrumento de comercio. En primer lugar creo que tales instrumentos y especialmente los títulos valores, no tiene una ubicación determinada en cuanto a su valor probatorio se refiere; pues en principio solo gozan de acción cambiaria y eventualmente puede ser que se obtengan dos resultados:

1-Si el título valor es protestado en tiempo, tendrá la calidad de documento auténtico (Art. 753 del Código de Comercio).

2-En caso contrario, perderá su acción cambiaria y pasará a formar parte de los documentos privados (Art. 780 del Código de Comercio)

En conclusión quiero establecer: que el título valor tendrá la calidad de documento auténtico o privado, según las circunstancias y debido a esta particularidad **es** que, me he tenido que referir a tales instrumentos en forma separada.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO

En un principio se consideró que, toda situación relacionada con la traición de la confianza, podría ser agrupada dentro de las falsedades; -

aunque se tratara de ofensas claras a la propiedad (estelionato); a la administración de Justicia (Falso Testimonio); e incluso a la seguridad del Estado (Violación de secretos de Estado). Esto no puede seguirse con siderando de esa manera; pues el simple quebrantamiento de la confianza no tiene que conducir, necesariamente, a la falsedad.

La verdad es que, hasta la fecha, no se ha concluido la discusión encaminada a delimitar con exactitud, cual es el bien jurídico que se protege al sancionar las distintas infracciones relativas a las falsedades; no obstante se considera que al hablar sobre el particular debemos considerar que se trata de **LA FE PUBLICA** o sea la confianza que se tiene en determinados documentos encaminados a producir determinados efectos jurídicos.

La fé pública, como dice Sebastián Soler, no está constituida por cualquier forma de confianza de un particular a otro particular; sino que para decirlo con las palabras de Pessina: "ES LA FE SANCIONADA POR EL ESTADO, LA FUERZA PROBATORIA ATRIBUIDA POR EL A ALGUNOS OBJETOS, SIG- NO O FORMAS EXTERIORES".

REQUISITOS DE PUNIBILIDAD

El artículo 231 de nuestro Código Penal Vigente, establece al respecto lo siguiente:

"Para que el delito de falsificación de documento sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

- 1-Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro o causar perjuicio a alguna persona o a la sociedad;
- 2-Que resulte o pueda resultar perjuicio al público o a un parti-

cular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, honra o reputación;

- 3- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resultase o pueda resultar el perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento".

PRIMERO: El tratadista de Derecho Penal Eugenio Cuello Calón dice al respecto (1): "Que para la existencia de la falsedad documental basta el dolo genérico, la voluntad de ejecutarla y la conciencia de la alteración de la verdad. No es preciso un dolo especial, ni ánimo de lucro, ni ánimo de perjudicar a un tercero, es indiferente el móvil determinante del hecho; pues lo que aquí se castiga es el quebrantamiento del interés público y la falta de probidad del Funcionario Público, cuando el hecho sea perpetrado por personas de esta condición".

Como se puede apreciar la opinión del autor citado no se encuentra en consonancia con nuestro Código Penal Vigente; ya que en él si se exige el dolo específico, tal como se puede interpretar al leer el primer numeral del artículo transcrito.

En nuestro recién aprobado Código Penal la situación que comento ha sido modificada, aplicándose la opinión del tratadista citado. Para constatar lo afirmado últimamente, veamos lo que nos dice el art. 316 - inciso 1o. del referido Código: "El que hiciere un documento público o auténtico parcial o totalmente falso o alterare uno verdadero, de manera que exprese o atestigüe cosas distintas de las que expresaba o atestiguaba en su estado original, de modo que pueda resultar perjuicio, -

(1)-Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II Pag. 246 de Eugenio Cuello Calón.

será penado con prisión de uno a seis años"

Creo que la reforma mencionada se ha hecho con un criterio acertado; pues realmente al analizar detenidamente las consecuencias jurídicas del problema, se llega a la conclusión de que basta el dolo genérico para sancionar al sujeto activo del delito de falsificación de documentos, sin tomar en cuenta si ha existido ánimo de lucro o de causar perjuicio a una persona determinada; pues el bien jurídico que se protege al sancionar al sujeto activo de este delito es: la fe pública o sea que la ley trata de garantizar la integridad que los Funcionarios Públicos deben guardar al elaborar o firmar un documento, que tiene como origen el ejercicio de sus funciones o cargo que desempeñan.

SEGUNDO Y TERCERO

En cuanto a estos dos requisitos también han sido modificados en el nuevo Código Penal; puesto que según él, bastará que mediante la falsificación de documentos pueda causarse un perjuicio en términos generales, omitiéndose la enumeración de aquellos casos en los cuales pueda incidir dicha conducta antijurídica.

Al referirme al último numeral del artículo transcrito al principio de estas consideraciones, puedo aseverar que ha sido suprimido y pienso que, al haberse hecho se ha procedido con buen criterio; ya que la fe pública no puede dejarse al arbitrio de dos voluntades que concierten modificar un documento, por el simple hecho de que el posible perjudicado concienta en ello; pues en realidad el verdadero dañado no es él; sino que todos nosotros, quienes confiamos en que los documentos provenientes de un Funcionario Público en el ejercicio de sus funciones, sean

veraces en su totalidad.

En consecuencia desde el primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, en que entre en vigencia el nuevo Código Penal, los requisitos de punibilidad del delito en estudio serán:

- 1-Que el falsario altere total o parcialmente un documento o altere uno verdadero, de manera que exprese o atestigüe cosas distintas de las que expresaba o atestiguaba en su estado original y
- 2-Que pueda resultar perjuicio.

CAPITULO III

DIFERENTES FORMAS DE REALIZAR LA FALSEAD DOCUMENTAL

Dentro del artículo 229 Pn. encontramos una mezcla de falsedades materiales e intelectuales o ideológicas y para constatar tal aseveración, entraré al estudio de cada uno de los numerales que lo componen, llevando el orden que el mismo Código nos señala.

1-CONTRAHACIENDO O FINGIENDO LETRA, FIRMA O RUBRICA

En primer lugar es necesario determinar si las palabras contrahacer o fingir son sinónimas y si están consideradas de la misma manera rubricar y firmar.

El significado que nos da el Diccionario de la Lengua Española sobre que debe entenderse por contrahacer o fingir es el siguiente:

CONTRAHACIENDO: hacer una cosa tan parecida a otra que con dificultad se distinga. Imitar, remedar, fingir.

FINGIR: simular, aparentar, dar a entender lo que no es cierto, dar existencia ideal a lo que realmente no la tiene, simular, aparentar.

El diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas nos dice al

respecto:

CONTRAHACER: imitar, fingir, falsificar.

FINGIR: aprentar lo que no es, simular.

Lo anteriormente establecido nos permite concluir en que gramaticalmente ambas palabras son sinónimas; aunque a simple vista pareciera ser lo contrario.

Ahora analicemos lo referente a las dos restantes palabras que me han movido a reflexionar sobre sus significados.

En mi opinión firma es: "El nombre o apellido puesto al pie de un documento o aquel signo que el interesado reconozca como suyo".

De tal manera que no es imprescindible que se ponga como firma el nombre o apellido; sino que lo indispensable estriba en que el interesado, como dije anteriormente, reconozca como suyo el nombre, apellido o signo que se le atribuye.

RUBRICA: "Es el razgo que algunas personas le agregan a su firma"

De los dos conceptos últimamente citados se deduce que la rubrica forma parte de la firma, siempre que el firmante decida usarla.

La firma puede ponerse para responder por hechos personales o en nombre y representación de otro ú otros, como el caso de la persona que firma en nombre de una sociedad o del Funcionario Público que firma cualquier documento en el ejercicio de su cargo.

Otra situación que es necesario mencionar es el hecho de que una persona pueda realizar varias firmas y no por ello dejarán de tener va lidéz sus actuaciones y al hablar de ello me refiero a los Jueces de Primera Instancia; quienes firmaran en distinta forma, según el caso. Por ejemplo en las sentencias definitivas lo harán usando su firma en-

tera y en las sentencias interlocutorias, decretos de sustanciación y demás diligencias de los juicios, con media firma (1).

En varios países la firma personal consiste ordinariamente en la escritura del nombre o apellido y en el caso de las mujeres casadas, - éstas usan su nombre propio y el adquirido por matrimonio, como en nuestro país o solamente el últimamente citado, como en los Estados Unidos de América.

De cualquier manera en que se realice la firma, lo importante es: que se reconozca como propia por todo aquel a quien se le atribuye.

Luego de las anteriores consideraciones se hace necesario saber - cuando se comete esta clase de falsificación de documentos.

La Jurisprudencia Francesa (2) declara que esta falsedad se da - aunque se firme con nombre imaginario o que sea difícil de describir el nombre de la firma o que sea ilegible y aún cuando el escrito esté firmado en nombre de una persona que no sabe escribir; que no hay falsedad cuando la firma no verdadera proviene de persona que tiene derecho a - usarla; también ha declarado que no es punible la mujer casada que firma con nombre de soltera, ni el socio que se sirve de la firma social - durante la existencia de la sociedad, v gr., para extinguir sus deudas personales y para gravar a dicha sociedad.

Hay falsedad, según la Jurisprudencia Alemana (3); cuando se quiere crear la apariencia de que el documento ha sido expedido por persona distinta a la que en realidad lo expidió, como en el caso de firmar el - documento con el nombre de otro o cuando se firma con una estampilla -

1- Código de Procedimientos Civiles Art. 429

2-3 Derecho Penal, parte especial, Tomo II pag. 238 y 239

Eugenio Cuello Calón.

sin el consentimiento del propietario de ésta o cuando firma con la firma legítima de una sociedad un socio que no puede representarla, sin embargo el firmar un documento con nombre ajeno puede no constituir falsedad; tampoco hay falsedad cuando en vez de firmar con el nombre de familia se firma con el nombre de artista; tampoco, según la misma Jurisprudencia, hay falsedad cuando se firma con el nombre de otra persona mediante poder.

Según el Derecho y la Jurisprudencia Americana (1), puede haber falsedad en el hecho de firmar con el propio nombre cuando este es también de otra persona; en el hecho de firmar con el nombre de una persona o de una razón social inexistente.

Según el Derecho Inglés (2), puede cometerse falsedad firmando con el nombre de una persona muerta o imaginaria.

En definitiva lo que se ha querido regular mediante este numeral es el hecho de que el sujeto activo, pretenda burlar la buena fe de los demás; procurando que la firma falseada sea lo más semejante, dentro de lo posible, con la verdadera.

2-SUPONIENDO EN UN ACTO LA INTERVENCION DE PERSONAS QUE NO LA HAN TENIDO.

En este caso es necesario que se trate de una persona que exista; pues de lo contrario estaríamos frente a una estafa y no de una falsificación, tal como lo establece el art. 490 No. 1 de nuestro Código Penal; el cual dispone, en lo pertinente, lo siguiente: "El que defraudare a otros usando de nombre fingido atribuyéndose poder, influencia o calidades supuestas, aparentando bienes o negociaciones imaginarias o valiéndose

1-2 Derecho Penal, Parte especial, Tomo II pags. 238 y 239
Eugenio Cuello Calón.

se de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en el Cap. VII, Título IV de este libro etc... Este artículo está comprendido en el título de la estafa y otros engaños, estableciendo mediante su redacción una similitud con la falsedad; pero definitivamente, tal como lo he dicho anteriormente, son dos cosas distintas.

Podría presentarse la oportunidad de aplicarse este numeral en el caso de que un Juez de lo Penal, con el objeto de lograr que exista mérito para la detención de una persona que se encuentra procesada en el tribunal a su cargo; supuestamente recibe la declaración de dos señores que pueden aportar datos referentes a los hechos ocurridos sobre el particular y con ello logra su propósito; no obstante que los aludidos testigos en ningún momento se apersonaron al tribunal.

Con el ejemplo que he mencionado anteriormente se han violado varios numerales que contempla el art. 229 Pn. ordenando tales infracciones de la siguiente manera:

- a- Se ha supuesto la presencia de dos personas en una actuación judicial;
- b- se han contrahecho o fingido las firmas de los presuntos testigos y al mismo tiempo se han simulado varios documentos, de tal manera que fácilmente pueden inducir a error.

3-ATRIBUYENDO A LAS QUE HAN INTERVENIDO EN EL DECLARACIONES O MANIFESTACIONES DIFERENTES DE LAS QUE HUBIEREN HECHO.

Para comenzar el comentario de este numeral y comprenderlo en mejor forma, menciono como ejemplo el caso del Notario que sustituye las declaraciones del testador por otras que no representan su voluntad; sino la de otras personas que juntamente con él, se encuentran sumamente interesada

das en deformar la verdad y obtener el provecho querido con la referida conducta.

Existe otra situación que es necesario mencionarla y es el caso de la simulación, la cual consiste en el concierto de voluntades con el objeto de hacer creer a otros la existencia de algo inexistente. Sucede frecuentemente esta clase de artificiosidades; cuando dos personas comparecen ante el Notario, con el objeto de simular un contrato de compra venta y en esa forma evitar que el presunto vendedor sea embargado, ya que se ha enterado que en breve será demandado en juicio ejecutivo. Este ejemplo se tipifica como delito de estafa, tal como lo establece el art. 493 No. 2 Pn.

No existirá falsificación de documento, en el dado caso de que comprador y vendedor estipulen un precio inferior al que realmente recibirá el segundo; pues el contrato realmente ha existido y no se le ha hecho modificación alguna, ya que el Notario asentó íntegramente lo que las partes le manifestaron.

4-FALTANDO A LA VERDAD EN LA NARRACION DE LOS HECHOS.

En este caso considero que se da la falsedad si se altera la verdad en lo que se refiere al fondo del asunto o sea que se desfigure, esencialmente, lo que se ha querido establecer en el documento.

Estaríamos frente a esta conducta antijurídica, si dos peritos nombrados por el Director General de Contribuciones Directas, con el objeto de valuar dos propiedades de un contribuyente que está siendo investigado, se ponen de común acuerdo con éste y le dan un valor muy inferior a los inmuebles aludidos; perjudicando en esta forma al Estado, ya que han cooperado a la evasión del impuesto de vialidad que le correspondería pa

gar al sujeto pasivo del Impuesto.

5-ALTERANDO LAS FECHAS VERDADERAS.

Para que pueda darse esta figura delictiva, no es necesario que exista o se de una sola forma de falsear la fecha; sino lo que se requiere como elemento esencial es: que se afecte el contenido principal del documento y además que exista la intención dolosa del acto delictivo.

En esta oportunidad el ejemplo es el siguiente: se celebra un contrato de mútuo entre Antonio **Ramírez** y Policarpio Pérez, en éste convienen en que Policarpio como mutuante entrega a Antonio la cantidad de veinticinco mil colones; para el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha del documento y con un interés mensual del seis por ciento. El documento se encuentra fechado el día quince de febrero de mil novecientos setenta y uno y asimismo se pacta que el incumplimiento de una de las obligaciones hará caducar el plazo y la obligación será exigible en su totalidad. Policarpio que es un sujeto muy ambicioso y viendo la ocasión propicia de adueñarse de una finca, propiedad del señor Ramírez; decide falsificar la fecha de celebración del contrato con el objeto de que el plazo caduque, ya que éste se contaría a partir de dicha fecha y consecuentemente daría lugar a iniciar el Juicio Ejecutivo correspondiente.

En el ejemplo que he mencionado se han dado los requisitos necesarios para tipificar el caso que ahora analizo; ya que se ha alterado la fecha del documento, con la intención de causar un perjuicio al deudor mencionado o sea que inequívocadamente ha existido dolo, el cual se manifiesta mediante su resultado.

6-HACIENDO EN DOCUMENTO VERDADERO CUALQUIER ALTERACION O
INTERCALACION.

Este numeral se refiere a las alteraciones de carácter material, - tales como raspar o borrar una palabra o cifra; asimismo abarca el hecho de intercalar palabras o frases que cambien el sentido original del documento.

Un ejemplo en el caso de la alteración podría darse cuando el acreedor queriendo embargar a su deudor, por una cantidad mucho mayor de la - que se le debe, altera la cantidad mutuada borrando la original y pone la que le conviene a sus intereses.

En cuanto a la intercalación, puedo mencionar el siguiente caso: El señor Antonio Escobar comparece ante el Notario, a quien durante toda su vida le ha confiado sus problemas legales, con la intención de establecer su última voluntad mediante su testamento.

En el aludido documento instituye como heredero universal de sus bienes a su hijo Carlos Escobar; pero como su fortuna es cuantiosa y en el transcurso de su vida ha tenido un gran amigo, a quien desea recompensar en forma material su amistad, establece un legado en los siguientes términos: "Lego a mi amigo José Roberto Cárcamo la Finca "Santa Teresa", situada en el Cantón el suspiro, Jurisdicción de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz de San Salvador bajo el número X del Folio tal al folio tal, del libro tal; la cual deberá entregársele seis meses después de haber sido declarado **heredero**: mi hijo Carlos y asimismo quiero que todo lo que se encuentra en la referida finca, le sea entregado al legatario instituido. Del mismo modo es mi deseo que las acciones que tengo en la Sociedad Roler, S.A. con un valor -

nominal de cien mil colones y las cuales le había prometido a José Roberto Cárcamo, en el sentido de que le pertenecerían el día que yo muriese, le sean entregadas.

El testador establece otras cláusulas en el testamento y al concluirlo le recomienda al Notario guarde en su oficina el testimonio del mismo, basado en la confianza de que he hablado anteriormente. Este, que es un profesional falto de ética, va en busca del heredero universal y le propone falsificar el testamento de su padre, en el sentido de que las acciones aludidas pasen a formar parte de su fortuna el día que éste muera; pero con la condición de que posteriormente se repartan por partes iguales el valor de las acciones. Ambos llegan a un acuerdo y el referido Notario cambia la cláusula en referencia, redactándola de la siguiente manera: escribe entrelíneas la palabra no donde dice "Le sean entregadas", con lo cual se leerá en sentido negativo y ambos sujetos habrán logrado su propósito delictivo.

7-DANDO COPIA EN FORMA FEHACIENTE DE UN DOCUMENTO SUPUESTO O MANIFESTANDO EN ELLA COSA CONTRARIA O DIFERENTE DE LO QUE CONTENGA EL VERDADERO ORIGINAL.

El texto del numeral prevee dos hechos diferentes: 1-Dar copia fehaciente de un documento supuesto o que sería lo mismo inexistente jurídicamente; 2-manifestar en la copia de un documento cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original. En la última situación es necesario que la diferencia o diferencias sean esenciales y trasciendan los efectos que el documento debe producir.

En el primer caso puedo citar como ejemplo el hecho de que un Juez de Paz extienda certificación del acta referente a una conciliación que

nunca se llevó a cabo y por consiguiente al hacerlo está creando un documento que no tiene fuente legal.

Sobre el segundo caso podría considerarse como ejemplo el siguiente: el hecho de que un Juez de lo Civil al extender una Certificación de la sentencia de Divorcio; establece en forma diferente lo que respecta las cuotas alimenticias que les corresponden a los hijos procreados en el matrimonio, logrando con dicha actitud perjudicar al conyuge obligado a cumplir con el aludido fallo judicial.

8-INTERCALANDO CUALQUIERA ESCRITURA EN UN PROTOCOLO, REGISTRO O LIBRO OFICIAL.

La intercalación a que alude este numeral debe ser de una escritura íntegra que altere la inflexible continuidad y orden numérico de los instrumentos que contiene el Protocolo, Registro o Libro Oficial y no la mera intercalación de una cláusula, frase o palabra; pues esta conducta o posibilidad se encuentra regulada en el numeral sexto, ya comentado.

No quiero cerrar el análisis de este comentario sin antes manifestar que, la redacción del presente numeral es muy ambigua, pues pareciera ser que la interposición aludida se refiere a partes que integran una escritura y no al todo. Por tal razón considero que hubiese sido más acertado redactarlo de la siguiente manera: "INTERCALANDO COMPLETAMENTE CUALQUIERA ESCRITURA EN UN PROTOCOLO, REGISTRO O LIBRO OFICIAL".

9-SIMULANDO UN DOCUMENTO DE TAL MANERA QUE PUEDA FACILMENTE INDUCIR A ERROR SOBRE SU AUTENTICIDAD.

Esta clase de falsedad consiste en la formación total de un documento falso y además, que la simulación posea las características nece-

sarias que puedan inducir fácilmente a equivocación, considerándolo como un instrumento veraz.

En Francia, particularmente, se ha planteado la interrogante siguiente: si debe considerarse como delito de falsedad la creación de un documento con el objeto de probar algo verdadero. Los franceses no ven acá ninguna falsedad, porque este hecho carece del ánimo directo de causar algún perjuicio; el cual es elemento integrante del delito de falsedad documental.

La opinión anteriormente vertida se encuentra de acuerdo con nuestro Código Penal vigente; pues al analizar el artículo 231 ya comentado, la conducta antes descrita no se acopla a ninguno de los requisitos de la disposición legal aludida.

Podría aplicarse el numeral en estudio en el caso de que un Alcalde Municipal extendiera una partida de nacimiento inexistente, por medio de la cual se estableciera que el menor es hijo de una persona que ha fallecido sin dejar herederos y que mediante este documento pudiera ser declarado como tal.

Al concluir el comentario del artículo 229 quiero hacer notar, que dicha disposición legal se refiere a los Funcionarios Públicos y al Ministro Eclesiástico que incurriere en cualquiera de las falsificaciones mencionadas; pero dichas conductas se hacen extensivas a los particulares; por lo que he creído conveniente ilustrar su estudio mediante ejemplos de carácter general, con el objeto de abarcar a todas estas personas en el caso de que se colocasen como sujetos activos del delito de falsificación de documentos.

CAPITULO IV

QUIENES SON AUTORES

Se considera como autores del delito en estudio, tanto los que realizan la falsificación material o ideológicamente, como aquellos que inducen a otros a su realización o todo aquel que la ordena y al mismo tiempo, aquellas personas que concurren al acto con la intención de colaborar en la comisión del delito y sin las cuales no hubiese sido posible lograrlo.

Se ha preguntado que pena debe aplicarse al particular que juntamente con un Funcionario Público comete el delito de Falsificación, en ocasión de que el últimamente citado se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

Como en todos los campos del Derecho, existen opiniones diversas; entre las cuales puedo mencionar la de VIADA (1) que dice: "Debe ser penado en igual forma el particular y el Funcionario Público que intervienen como autores del ya mencionado delito de falsificación, siempre que se trate del cumplimiento de las funciones públicas o con ocasión de que dicho representante del Estado pretenda llevarlas a cabo, infringiendo el marco que establece la Ley".

Nuestro Código dilimita ambas conductas; pues el artículo 229 se refiere a los Funcionarios Públicos y Ministros Eclesiásticos y el art. 230 a los particulares, en lo que corresponde a la sanción aplicable al sujeto activo del delito.

Opino que deben ser tratados en forma distinta y por consiguiente aplicárseles penas diferentes; pues no es justo castigar en

1-Derecho Penal, Parte especial, Tomo II pag. 249 Eugenio Cuello Calón.

igual forma a aquellas personas que en sus funciones representan al Estado y por consiguiente se han hecho merecedoras de una gran confianza, que a los particulares quienes no se encuentran ligados con la referida responsabilidad e investidura honorable que lleva todo aquel a quien se le encomienda el desempeño de la función pública.

CONCURRENCIA CON OTROS DELITOS

La falsedad puede concurrir con otros delitos, ya sea en forma separada, en cuyo caso resultará un concurso real de delitos o puede ser que de un solo hecho resulten dos acciones penadas por la ley, con lo cual estaríamos en presencia de un concurso ideal de delitos.

Como ejemplo del primer caso puedo mencionar el hecho de que una persona falsifique una orden de entrega de una mercadería y posteriormente se dirija donde la persona encargada de realizar la misma; logrando por medio de la aludida falsificación, obtener más de lo que originalmente tenía derecho a retirar e incurrir en el delito de estafa.

La segunda situación podría suceder, en el dado caso de que un Juez de lo Penal decretase orden de captura contra X persona, contra quien no existe proceso alguno que amerite la actuación del Funcionario Público, en tal sentido. En el presente ejemplo de un mismo hecho resultaron dos delitos: en primer lugar falsificación de documentos y consecuentemente de la misma conducta antijurídica ha surgido el delito de abuso contra particulares, lo cual viene a constituir el ya mencionado CONCURSO IDEAL DE DELITOS.

PENALIDAD

El artículo 60 de nuestro Código Penal regula el CONCURSO REAL DE

DELITOS de la siguiente manera: "Al culpable de dos o más delitos o faltas que no haya sido castigado por ninguno de ellos, se le impondrán; si no - hubiere prescrito la acción para perseguirlo, todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido para que las cumpla sucesivamente".

El artículo 64 del mismo Código contempla la sanción que corresponde al sujeto activo de un concurso ideal de delitos, estableciendo literalmente lo siguiente: "Caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos o faltas o cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, únicamente se impondrá la pena señalada para el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte".

En nuestro nuevo Código Penal aparece específicamente un capítulo relativo al CONCURSO DE DELITOS y en el se establece que debe entenderse por concurso ideal y real de delitos, con lo cual queda aclarada cualquier duda que pudiese temerse al respecto (Arts. 53 y 54).

Asimismo encontramos **en** el referido Código expresamente mencionado el hecho de la penalidad de ambos casos, tal como lo podemos constatar al leer los artículos 75 y 76; los cuales **mejoran en gran medida la regulación** que sobre el particular establece el Código Vigente.

Veamos lo que nos dicen ambas disposiciones legales:

Art. 75. "En caso de concurso ideal de delitos se aplicará al responsable la pena que le correspondería por el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

Si los delitos concurrentes tuvieran determinado en la Ley el mismo máximo de pena, el tribunal determinará el delito que a su juicio merezca mayor pena y la aumentará hasta en una tercera parte de la misma.

Las reglas anteriores no tendrán aplicación si le resultase más fa-

vorable al reo la imposición de todas las penas correspondientes a los delitos concurrentes, de conformidad a la determinación que haga de las mismas".

La disposición citada viene a resolver con su inciso segundo, un vacío existente hasta la fecha; pues en la actualidad no hay un artículo que permita aplicar técnicamente el inciso primero que nos habla de UN DELITO MAS GRAVE, como punto de referencia de la imposición de la pena.

Art. 76- "En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos cometidos, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor; pero el conjunto de las penas impuestas en ningún caso podrá exceder de treinta y cinco años".

Con la redacción del último artículo transcrito se ha venido a llenar otro vacío, en lo que se refiere a la aplicación de las penas, ya que en la actualidad los jueces de lo penal no teniendo una disposición que expresamente les establezca la forma en que deban imponer las penas en dichos casos, recurren a la aplicación de su criterio; el cual según he podido constatar, en la mayoría de los casos, coincide con el nuevo Código Penal.

En mi opinión lo único que se ha hecho, en torno a este caso, es aclarar otra duda que existía en la aplicación de la disposición legal pertinente; pero seguiremos relegados, no obstante la nueva orientación que se le pretende dar al Código Penal; en el sentido de que al delicuente se le ayude en la mejor forma posible; para lograr que no vaya a los presidios o en caso extremo de que así sucediese, se le trate

de reintegrar a la sociedad en un tiempo mucho más rápido de lo que se hace en la actualidad; con el objeto de que no sienta la pena como un castigo, por medio del cual se le ha marginado socialmente; sino por el contrario comprenda que se le está dando una nueva oportunidad para rehacer su vida y ser útil a quienes le rodean.

Digo lo anterior porque, en el caso aludido del concurso real - de delitos, debió considerarse como una sola pena todas las sanciones que se le impusiesen al reo; para que en esta forma el condenado pudiese obtener en un lapso más breve, en caso de proceder, su libertad condicional y evitar así, que nuestras cárceles sean escuelas donde - el hombre aprende a odiar a la sociedad en que vive.

DIFERENCIA ENTRE LA FALSEDAD Y LA ESTAFA

La doctrina sobre este punto no tiene una opinión que nos ofrezca un criterio determinante. Considerando en primer lugar lo que debemos entender por estafa, veamos la definición que sobre el particular nos da MERKEL: "Es un perjuicio patrimonial causado con ánimo de lucro y originado con engaño fraudulento".

Fijemonos bien, que el fin primordial que persigue la estafa o - sea la persona que realiza ese delito es: lograr un provecho económico por medios fraudulentos y en cambio en el delito de falsificación de - documentos la finalidad del sujeto activo puede ser: ocultar un hecho propio o utilizar dicho documento para causar un perjuicio al público o a un particular, ya sea sus bienes, honra o reputación; no obstante cabe la posibilidad de que se origine un concurso real de delitos, lo cual ya he comentado con anterioridad.

Existe estafa y no falsedad, si el agente obra con ánimo de lucro; aún cuando emplee medios de los enumerados en el artículo 229, con el objeto de lograr su propósito.

Es frecuente que en la vida diaria, estos delitos tengan mucho contacto entre las personas que habitualmente se encuentran al margen de la ley y también lo es, que existan problemas al momento de tipificar el delito cometido; ya que sus diferencias no son tan marcadas como lo pueden ser otras conductas antijurídicas. Es por esta razón, que he tenido que referirme específicamente a estos dos delitos.

PENALIDAD EN EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Resumiendo en un solo rubro la penalidad que corresponde a los sujetos activos en cada una de las falsificaciones estudiadas, hasta el momento, puedo establecerlas de la siguiente manera:

- a- Los Funcionarios Públicos, que abusando de su oficio, cometieren falsedad y el Ministro Eclesiástico que incurriere en cualquiera de las falsedades enumeradas en el artículo 229, respecto de los documentos que pueden producir efectos en el estado de las personas o en el orden Civil, incurrirán en la pena de SEIS AÑOS DE PRESIDIO, MULTA DE QUINIENTOS COLONES E INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA.
- b- El particular que cometiere alguna de las falsedades de las contempladas en el artículo 229, será castigado con TRES AÑOS DE - PRESIDIO Y MULTA DE TRESCIENTOS COLONES.

CAPITULO V

PRESENTACION DE UN DOCUMENTO FALSO EN JUICIO

El artículo 232 nos dice: "El que a sabiendas presentare en juicio o usare con intención de lucro un documento falso de los mencionados en los artículos anteriores, será castigado con la pena de tres años de prisión mayor".

El sujeto activo tiene que ser una persona conocedora de la falsedad cometida en el documento.

Según sostiene el tratadista de Derecho Penal Eugenio Cuello Calón (1) el uso realizado por el falsificador se pena como integrante de la falsificación; pues falsificación y uso no constituyen más que, la ejecución sucesiva de un mismo propósito criminal, ambas se compenetran y forman una sola figura delictiva.

Sobre lo manifestado por el autor antes mencionado, he de establecer que no comparto su criterio en tal sentido; pues perfectamente puede suceder que, el falsificador al usar el documento falseado, esté cometiendo un delito de mucha mayor gravedad y además los hechos constitutivos de la falsificación son muy distintos del uso que se haga del instrumento falsificado, por tanto no existe unidad entre ambas conductas delictivas que permitan sostener la opinión del aludido tratadista.

Carrara al respecto manifiesta lo siguiente (2): "Aquella persona que falsifique y use un documento comete dos delitos de falsedad, los cuales son congéneres ya que ofenden la misma ley y proceden de -

1-2-Derecho Penal parte especial Tomo II pag. 252, Eugenio Cuello Calón

una misma determinación criminal; por estas razones mira estos mismos hechos como constitutivos de un delito continuado, al que no puede imponerse más que una pena agravada dentro de ciertos límites. Me parece más acertada la última opinión vertida, la cual encaja perfectamente en nuestro nuevo Código Penal, según lo podemos deducir del tenor establecido por el artículo 55, que dice: "Hay delito continuado cuando dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar, manera de ejecución u otras análogas, se cometen varias violaciones de normas que protegen un mismo bien jurídico, aún cuando fueren de distinta gravedad.

No hay delito continuado en los delitos de homicidio o de lesiones".

El artículo 77 del mismo Código establece la pena que deberá imponerse al sujeto activo del delito continuado y para no pasar inadvertido cualquier detalle del mismo, lo transcribo a continuación: "La pena del delito continuado será establecida por el tribunal; teniendo en cuenta la cuantía de la pena que correspondería a las infracciones aisladamente consideradas, a las circunstancias que concurran en el hecho y a las condiciones personales del delincuente, con limitación que establece el artículo anterior".

La última parte del artículo se refiere a que en ningún caso la pena impuesta podrá exceder de treinta años.

Según nuestro Código Vigente si un Funcionario Público falsifica un documento en el ejercicio de sus funciones, con el objeto de presentarlo en juicio o usarlo con intención de lucro, la pena que le corres

pondería sería de seis años de presidio, multa de quinientos colones e inhabilitación por el tiempo de la condena; además, una tercera parte de la pena ya mencionada. Si se tratase de un particular que se colocara en situación idéntica, la pena sería de tres años de presidio y multa de trescientos colones, aumentada hasta en una tercera parte (Art. 64 Pn. en relación con el art. 230 y 232 del mismo Código).

La consumación del delito se da en el momento en que el documento falso se presenta en juicio y cuando hablamos del uso, cuando se haya puesto en condiciones de poder lucrar con él. No es necesario que los efectos se den, basta que se haya hecho uso del documento carente de toda veracidad.

Si la presentación del documento falso se repite en un mismo proceso, el delito será solamente uno; pero si se hace en procesos distintos el delito se dará cuantas veces se haga, puesto que el daño causado será distinto en cada uno de los casos.

CASO DEL DESPACHO TELEGRAFICO

El presente subtítulo está contemplado en el artículo 233 de nuestro Código Penal, el cual se divide en tres incisos. El primero dice: "Los funcionarios públicos encargados del servicio de telégrafos que pusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de tres años de presidio e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Inc. 2o. El que hiciere uso de un despacho telegráfico falso con intención de lucro o de perjudicar a otro será castigado con tres años de prisión mayor.

Inc. 3o. En la misma pena incurrirá el particular que falsificare un despacho telegráfico.

En el primer caso el sujeto activo del delito será el Funcionario Público que ejerce su cargo o ejercita sus funciones en el servicio telegráfico. En el caso de nuestro País los posibles sujetos activos serían las personas que tienen tal calidad y se encuentran desempeñando su cargo en ANTEL.

La forma en que el sujeto activo puede llegar a cometer el delito en referencia es: suponiendo o falsificando el despacho telegráfico, - tal como lo dispone el inciso primero del artículo mencionado y que - además, se den los requisitos de punibilidad que ya he analizado.

Suponer sería, el caso de crear un telegrama o cablegrama inexistente y falsificar consistiría en alterar de cualquier manera, uno verdadero.

Un ejemplo de suposición podría ser el siguiente: El presidente de ANTEL, a sabiendas de que un enemigo suyo se encuentra en los EE. UU., recibiendo tratamiento médico, a raíz de una lesión que tiene en el corazón, decide crear un cablegrama que seguramente causará la muerte del paciente, el cual elabora en los siguientes términos: "Tuvimos un accidente este día, nuestro hijo Pedro falleció", firma Marina Sánchez de Valdiviezo (la esposa del sujeto pasivo). A consecuencia de la lectura del mismo; el señor que se encuentra en el extranjero en un estado de salud muy crítico, fallece de un síncope cardíaco; resultando consecuentemente un concurso de delitos.

En lo que se refiere a la falsificación tenemos que remitirnos al Art. 229 Pn., en lo pertinente, el cual contempla las distintas formas

en que puede lograrse. Por esta razón no voy a mencionar ningún ejemplo; pues considero que dicho término no amerita mayor explicación para comprender su alcance jurídico.

Ahora bien, el despacho telegráfico debe tener todas las características de ser legítimo o sea que deberá escribirse en el papel que para tal efecto se usa en la oficina encargada de realizar tales operaciones y complementarlo con cualquier otro requisito que sea necesario.

Este inciso a mi manera de ver tiene un vacío, al referirse solamente al Funcionario Público y dejar por fuera a los empleados Públicos, ya que dentro de sus funciones su responsabilidad es distinta; puesto que el primero representa al Estado cuando ejerce su cargo y el segundo solamente es una persona al servicio del mismo. Por esta razón creo que la disposición, en el inciso que comento, debió estar redactada de la siguiente manera: "Los funcionarios o empleados públicos, encargados del servicio de telegráfos que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de tres años de presidio e inhabilitación especial por doble tiempo, en lo que se refiere a los primeros y dos años de prisión mayor, multa de quinientos colones y pérdida del empleo, referente a los segundos".

En lo pertinente a la pena impuesta a los funcionarios públicos, llama la atención lo especialmente establecido sobre la doble sanción de su inhabilitación. Supongo que el legislador consideró que la misión o el cargo desempeñado es de una gran importancia para la seguridad del Estado; tomando en cuenta que, por medio de ANTEL se canalizan las comunicaciones entre todos los ciudadanos y desde luego las relaciones internacionales, en una gran medida. Con la referida pena, el delincuente se manten

drá alejado de estos cargos por un tiempo prudencial; con el objeto de que no pueda tener la oportunidad de volver a cometer este delito que pone en peligro las comunicaciones, lo cual es de gran trascendencia para la Nación.

En el segundo inciso del artículo que estoy comentando, se castiga el hecho de hacer uso del despacho telegráfico y que el delincuente lo haga con cualquiera de los siguientes propósitos; a-intención de obtener un lucro; b- o de perjudicar a un tercero.

El sujeto activo, en tal caso puede ser:

1-El Funcionario Público encargado del servicio de telégrafos, - que en el ejercicio de sus funciones falsificare un documento de tal naturaleza, con cualquiera de los objetivos antes mencionados.

2-El particular que lo usare en las mismas circunstancias.

PENALIDAD

La pena que corresponde a este delito es de tres años de prisión mayor, lo cual establece una diferencia fundamental con el inciso primero; pues en el presente caso el procesado podrá obtener su libertad bajo fianza, siempre que reuna los requisitos que menciona el art. 86 I, que literalmente dice: "Si el delito por el que se procede tuviere por su naturaleza y no por razón de las circunstancias, pena señalada de prisión menor o mayor o pena pecunaria, el Juez otorgará al procesado la libertad bajo fianza de la haz, siempre que se tratare de un delincuente que no hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada,- por delito anterior, excepto en los delitos de hurto, robo, lesiones,

dolosas y en los delitos enumerados en la sección 4a. del título III, - Capítulo II Código Penal".

En el inciso tercero que nos habla del particular que falsificare un despacho telegráfico, cito como ejemplo el siguiente: "Un señor que vive en su hacienda, únicamente con el mandador, un día cae gravemente enfermo y sintiendo que necesita asistencia médica; envía un telegrama al médico de la familia, en el cual le hace saber su delicado estado de salud y lo urgente que es su presencia; para lograr su recuperación. El secretario del profesional recibe el telegrama y lee su contenido, por lo que se entera que el remitente es un enemigo suyo, a quien siempre trató de cobrarle agravios y en tal circunstancia, decide alterar el nombre de quien lo envía, con el objeto de que su jefe no acuda al llamado del paciente y consecuentemente fallezca.

Con el ejemplo que he mencionado, queda claramente explicado el inciso en referencia y para completar su análisis quiero hacer alusión a la pena que se impone al sujeto activo en el presente caso: ésta será de tres años de prisión mayor, teniendo el procesado las mismas ventajas de aquel particular que hiciere uso de un despacho telegráfico falso; - puesto que también podrá gozar del beneficio de ser excarcelado bajo -- fianza, si reuniere los requisitos que la ley establece y los cuales ya he relacionado en el artículo transcrito, referente a nuestro Código de Instrucción Criminal (861).

CAPITULO VI

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS

CONCEPTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Manuel Rodríguez Navarro, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, en

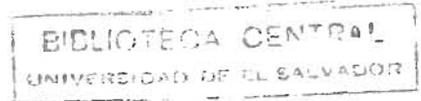
el libro Doctrina Penal del Tribunal Supremo, da un concepto de documento privado en los siguientes términos: "Es toda hoja de papel en la que se consigna por particulares, sin intervención de Funcionario Público, la extinción de una obligación civil". Este concepto me parece que es muy limitativo, al establecer que en los referidos documentos se hará constar extinción de obligaciones civiles, cuando en realidad no importa lo que se haya hecho; sino que lo distintivo en relación con los documentos públicos estriba, en saber por quien fue hecho y consecuentemente determinar su diferencia.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles, encontramos un concepto legal de documento privado redactado en los siguientes términos: "SON INSTRUMENTOS PRIVADOS LOS HECHOS POR PARTICULARES O POR FUNCIONARIOS PUBLICOS EN ACTOS QUE NO SON DE SU OFICIO".

Me parece que el concepto transcrito, está adecuado a lo que debemos entender por documento privado, el cual debe estar formado por los siguientes elementos: a-debe o puede estar escrito en cualquier hoja; - b- la persona o personas que lo escriben deben ser particulares y c- si es un Funcionario Público, no debe encontrarse en el ejercicio de sus - funciones al elaborar el documento privado o participar en la formación del mismo.

VALOR PROBATORIO

No obstante considerar que este sub-título sería objeto de otro - tema, me veo en la necesidad de aclarar, brevemente, cuando un documento privado hace prueba y cuales son los requisitos que debe reunir para ello.



ASPECTO PENAL

En este campo tenemos que remitirnos, en primer lugar, al art. 403, I, el cual nos dice: "En materia criminal son admisibles las pruebas siguientes: La documental, la inspección personal, la pericial, la testimonial, la de presunciones, la confesión del reo y las relacionadas en los artículos 414 y 416 de este Código".

En consonancia con la disposición legal citada se encuentra el art. 410 del mismo Código, el cual se encuentra redactado de la siguiente manera: "La prueba documental comprende: la prueba instrumental y además, toda clase de documentos tales como planos, copias, fotostáticas, copias - dactiloscópicas, fotografías, películas cinematográficas, fonografías y todo medio de prueba de laboratorio, ya sea químico o biológico o de cualquier otra índole que sirva para esclarecer el cuerpo del delito o la delincuencia".

"La apreciación de la prueba documental se hará a juicio prudencial del Juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en relación con otras pruebas que tiendan a establecer las circunstancias de lugar, tiempo y personas a que corresponden, EXCEPTO LA PRUEBA INSTRUMENTAL RESPECTO A LA CUAL SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

ASPECTO CIVIL Y MERCANTIL

El Código de Instrucción Criminal se remite al de Procedimientos Civiles, según lo he dejado establecido anteriormente. Veamos lo que nos dice al respecto el art. 264 Pr: "El instrumento privado, escrito en el papel correspondiente, reconocido judicialmente, aunque sea sin juramento - por la parte contraria a quien se opone, por su procurador especial o por

su representante legal o que la ley da por reconocido, tiene valor de ESCRITURA PUBLICA en los casos y términos expresados en el Código Civil, - 1573".

Art. 1573 Civil: "El instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte a quien se opone o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el valor de ESCRITURA PUBLICA respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos".

En lo referente al campo del Derecho Mercantil, he de manifestar que el artículo 999 del Código de Comercio, solamente menciona el documento - privado como medio de prueba. En la actualidad es el Código de Procedimientos Civiles el que determina su valor y en breve será el Código de Procedimientos Mercantiles el que, especialmente, regulará dicha circunstancia.

ASPECTO LABORAL

Si nos referimos al Derecho Laboral, la situación cambia dada las infinidades de variantes que existen con respecto al Derecho Civil, debido a que en el primero se regulan muchas situaciones referentes a la clase trabajadora y que además es un derecho eminentemente social y por consiguiente no puede ser demasiado estricto en lo relativo al valor probatorio que debe dársele al documento privado.

Una vez hecha la aclaración anterior, veamos lo que nos dice nuestro Código de Trabajo en el Art. 402: "En los juicios de trabajo, LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS, sin necesidad de previo reconocimiento y los públicos o auténticos, HACEN PLENA PRUEBA; salvo que sean rechazados como prueba por el Juez en la sentencia definitiva, previo los trámites del incidente de

falsedad.

El documento privado no autenticado en que conste la renuncia del trabajador a su empleo, terminación de contrato por mútuo consentimiento de las partes o recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal; sólo tendrán valor probatorio cuando esté redactado en hojas que entenderá la inspección general de trabajo o los Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha.

Con lo anteriormente establecido he querido demostrar al estimado lector; que el valor probatorio del documento privado varía en relación al campo en que se use como instrumento de prueba. A continuación proseguiré con el análisis de los problemas que podrían surgir, al comentar el subtema en turno.

FALSIFICACION DE TITULOS, ACCIONES U OBLIGACIONES DE COMPAÑIAS MERCANTILES.

El artículo que regula esta situación es el 234 Pn. el cual lo comentaré por partes; en vista de que son muy pocos los autores, de Derecho Penal, que nos dicen algo sobre tal punto, en la forma como lo trata nuestro Código.

ELEMENTOS INTEGRANTES DE ESTE DELITO

- a- actuar con intención de lucro o perjuicio de tercero o ánimo de causarlo;
- b- alterar el documento por cualquiera de los medios establecidos en los numerales del art. 229 y dicha mudación ha de afectar esencialmente el

documento, de tal forma que pueda dar muestra de ser verdadero.

En términos generales la falsificación de todo documento privado, toma en cuenta primordialmente el perjuicio causado a los particulares; en cambio si nos referimos a los documentos públicos, la situación es -- distinta; pues el interes que se protege es el de la comunidad. Es indiferente el lugar donde el perjuicio se produzca y no solamente tiene que ser de carácter patrimonial; sino que puede ser de otra índole.

SUJETO ACTIVO

Puede ser el particular o Funcionario Público que realice la falsificación de un documento privado por cualquiera de los medios que la ley establece. Estos últimos en actos que no sean relativos al ejercicio de -- su cargo.

CONSUMACION

En lo que se refiere a la consumación soy de la opinión que, sola-- mente podrá darse tal circunstancia, en el momento en que de alguna mane-- ra se exteriorizen hechos que hagan saber la existencia de la falsifica-- ción; pues de lo contrario la acción delictiva quedaría incompleta y no -- lograría configurarse definitivamente el delito; en vista de que, se necesi-- ta causar perjuicio a un tercero o por lo menos que haya ánimo de cau-- sarlo, el cual solamente podrá constatarse mediante el inicio de cualquier acción que permita conocer la referida intención.

Tratando de consolidar la opinión antes vertida, voy a citar lo que al respecto nos dice el ilustre Abogado del Colegio de Madrid, Manuel Rodríguez Navarro (1): "Requiere este delito como carácter típico que la --

1- Doctrina Penal del Tribunal Supremo, Tomo II pag. 2727

mutuación o mistificación de la verdad se haya llevado a cabo con perjuicio de tercero o con ánimo de causarlo, y si en el primer término de esta disyuntiva es necesario acreditar la existencia del perjuicio, en el segundo es imprescindible que conste de manera cierta la realidad del propósito, demostrada por actos externos del sujeto que sean, cuando menos, la iniciación de la acción perjudicial, sin que baste la mera extensión del documento, a no ser que este hecho rebase por si solo la condición del acto preparatorio y constituya una iniciación objetiva de la acción encaminada a producir perjuicio.

No comete este delito el que extiende cierto documento de carácter privado con manifestaciones contrarias a la verdad, el cual no llega a ser utilizado; por cuanto el delito exige una exteriorización objetiva del propósito de perjudicar a otro, poniendo en tierra el patrimonio ajeno y lo realizado por el reo solo constituyen actos que no significan el comienzo de una acción perjudicial".

FALSIFICACION DE TITULOS, ACCIONES U OBLIGACIONES DE COMPAÑIAS
MERCANTILES O DE OTRA CLASE LEGALMENTE CONSTITUIDAS, NO COMPRENDIDAS
EN EL ARTICULO 220 y 223

Entiendo que al hablar de títulos, el legislador se refirió a títulos valores; no obstante que, erradamente, se mencionó a continuación las acciones; que desde luego también lo son y por consiguiente no había necesidad de hacerlo.

Veamos cual es el concepto legal de título valor y para ello es necesario recurrir a nuestro Código de Comercio, el cual en su art. 523 nos dice: "Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomos que en ellos se consigna.

Los títulos valores se clasifican en (1): a-Nominativos; b-a la orden; c-al portador.

TITULOS NOMINATIVOS (2)

Son aquellos que se expiden a favor de personas determinadas, cuyos nombres han de consignarse tanto en el texto de los documentos como en el registro de los mismos, que deberá llevar el emisor. Ej. las acciones no pagadas.

TITULOS A LA ORDEN (3)

Son aquellos que se expiden a favor de personas cuyo nombre se consigna en el texto del documento, sin necesidad de registro posterior. Ej: letra de cambio.

TITULOS AL PORTADOR (4)

Son los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador, se transmiten por simple entrega. Ej: acciones totalmente pagadas.

OBLIGACIONES MERCANTILES

Son aquellos acuerdos de voluntades entre comerciantes, por medio de los cuales uno o varios de ellos se comprometen a realizar determinados actos de carácter mercantil, en provecho de otro u otros.

Una vez establecidos los distintos conceptos relativos a ciertos términos usados en el art. 234 Pn. he de hacer notar que dicha disposición legal excluye, dentro de su regulación, las falsificaciones contempladas en los artículos 220 y 223 Pn, los cuales voy a transcribir con el objeto de establecer, el porque de dicha situación.

1-2-Código de Comercio, Arts. 632 y 654

3-4-Código de Comercio. Arts. 657 y 675

ART. 220: "Los que falsificaren billetes, cédulas, bonos, letras y cualesquiera otros de los títulos de créditos o valores del Estado, Municipios, Instituciones Oficiales Autónomas o de Bancos autorizados conforme a la ley, así como los que a sabiendas los introdujeran falsificados a la República, serán castigados con las penas de nueve años de presidio y multa de quinientos colones.

En la misma pena incurrirán los que los hicieren circular en connivencia con los falsificadores o introductores.

Si la falsificación fuere tan tosca que se note a la simple vista, los culpables no se reputarán reos del delito contemplado en este artículo, sino del delito de engaño que pena en otro lugar de este Código".

Art. 223: "El que falsificare títulos nominativos o al portador u otra clase de documentos de crédito cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo - fuerza de ley, será castigado con las penas de tres años de presidio y multa de quinientos colones".

En lo que se refiere al primer artículo citado, se nota claramente que, el art. 234 Pn. excluyó tales situaciones; debido a que todas ellas se refieren a cuestiones de interés público y no privado, lo cual se deduce de la simple lectura del mismo.

En lo atinente a la segunda disposición transcrita opino que, por su medio se ha dado protección a los **títulos** valores de carácter internacional y que por el sólo hecho de haber sido emitidos en un país extranjero, se ha considerado que su falsificación vendría a perjudicar la economía nacional. Consecuentemente su regulación se encuentra en un capítulo distinto al de la falsificación de documentos privados.

Otro aspecto que es necesario comentar es lo que se refiere a la siguiente frase: "COMPANIAS MERCANTILES O DE OTRA CLASE". He reparado en ello porque según nuestro nuevo Código de Comercio, todas las sociedades son de carácter mercantil; según lo dispone el art. 17 que en lo pertinente dice: "Son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen. "Este artículo se complementa con una de las disposiciones del título final del mismo Código que, derogó el título XVIII del Libro IV del Código Civil, referente a la materia de sociedades y en el cual se habla de que, estas podrían ser civiles o comerciales (Art. 1817C).

La verdad es que, originalmente la aludida situación encajaba con las regulaciones de los otros Códigos a que me refiero; pero como nuestra legislación se ha venido reformando paulatinamente, lógicamente han quedado vacíos como el apuntado.

Considero innecesario entrar a analizar como podría redactarse, en mejor forma, esta parte de la disposición comentada; puesto que recientemente fue aprobado un nuevo Código Penal para nuestro país, el cual en su art. 324 establece, de manera general, que los títulos valores y demás documentos transmisibles por endoso, se considerarán como documentos públicos; para los efectos de la sanción penal.

En páginas posteriores haré las consideraciones necesarias sobre dicha disposición y por el momento solamente hago alusión a ella, por considerarlo oportuno.

PENALIDAD

La pena que se impone a la persona que se coloca como sujeto activo de este delito es de TRES AÑOS DE PRESIDIO, lo cual establece una -

gran diferencia con las penas impuestas en los artículos 220 y 223, ya que en el primer caso se imponen nueve años de presidio y multa de qunientos colones y en el segundo tres años de presidio y multa de qunientos colones.

En mi opinión la diferencia de las sanciones estriba en el interés protegido o sea que se pena con mucho mayor rigor al delincuente que lesiona al interés público, que aquel sujeto activo violador de intereses particulares.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS EN GENERAL

El art. 235 Pn. es el encargado de regular tal situación y considero necesario comentarlo, a fin de hacer notar la intención que seguramente tuvo el legislador; para agregar una disposición más sobre este tipo de falsificaciones.

Dice el mencionado artículo: "El que con intención de lucro o perjuicio de tercero o ánimo de causarlo, cometa en documento privado no comprendido en el artículo anterior alguna de las falsedades comprendidas en el artículo 229, será castigado con la pena de tres años de prisión mayor".

Pienso que se cometió un error, nuevamente, al enumerar casuísticamente diferentes formas de cometer una falsedad en documento privado; pues está demostrado a través de la experiencia que, hacer enumeraciones siempre trae problemas al momento de querer regular nuevas conductas antijurídicas que pueden irse presentando en la vida jurídica de un país.

En mi opinión, el legislador debió formular una sola disposición -- que abarcara a toda clase de falsificación de documentos privados; sin -- hacer distinciones de ninguna especie.

Dije al principio del desarrollo de este rubro que, el legislador - debió tener sus razones para hacer enumeraciones o disposiciones casuísticas y creo inferir que tal actitud fue tomada debido a que, los documentos mercantiles tienen mayor uso que cualquier otro documento privado y - consideró necesario, por tal razón, regular con más rigor la falsificación de los mismos; no obstante debemos recordar que tal afirmación es valedera entre comerciantes en grande y en mediana escala; pero no en la mayoría de los que forman el conglomerado social; puesto que la mayor parte se dedica a la agricultura y en tales casos se trata de personas que en sus relaciones comerciales esporádicamente usan los documentos mercantiles o títulos valores, que vengán a agilizarles sus negociaciones.

Por la razón últimamente apuntada, sigo sosteniendo que para no pecar de parcialistas y lograr que la ley proteja con su manto a todos los ciudadanos; debe legislarse, en tal sentido, de una manera general mediante una disposición que reúna tales características.

Consecuentemente opino que, la única disposición que debió darse - referente a la falsificación de documentos privados, adecuada a nuestro - Código Penal vigente, fue: "El que con intención de lucro o perjuicio de tercero o ánimo de causarlo, falsifique en cualquier forma un documento - exclusivamente de origen privado, será castigado con tres años de presidio".

Esta situación ha sido superada en nuestro nuevo Código Penal, tal - como veremos; cuando haga un enfoque hacia las innovaciones que trae al - respecto el aludido cuerpo de leyes.

PRESENTACION DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO

El art. 236 dispone: "El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio o hiciere uso con intención de lucro o con -

perjuicio de tercero o ánimo de causarlo, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, a sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor".

Soy del criterio que de nuevo se volvió a cometer un error, al redactar de tal manera la disposición transcrita; pues pareciera ser que solamente ciertos documentos privados falsificados, pueden presentarse en juicio o usarse como medio para lograr un lucro determinado y que el artículo está excluyendo a los documentos falsificados que menciona el art. -- 234 Pn.

En base a la argumentación anterior, pienso que el uso y la presentación en juicio de un documento privado falsificado; debió ser sancionado en forma general, en vista de que ningún documento de esa índole está exento de ser elemento importante a un sujeto; para lograr consumir su conducta delictiva, tal como lo dispone el art. 236.

El sujeto activo, en el presente caso, puede ser cualquier persona; aún cuando haya intervenido en la falsificación y en cuyo caso existirá concurso de delitos; no obstante que la disposición legal pertinente tiene otro vacío en este sentido, pues parece ser que no se consideró la posibilidad que alguien falsificara un documento de esta clase y al mismo tiempo lo usara.

La consumación se da desde el momento en que se presenta o usa el documento falso, independientemente que se obtenga o no el provecho del cual nos habla la ley; pues es obvio pensar que el delincuente ha corrido el riesgo de que su actividad delictiva pueda rendirle los frutos deseados o que asimismo sea descubierto.

Con las anteriores afirmaciones, creo haber expuesto lo más impor-

tante sobre la presentación en juicio o el uso del documento privado falsificado y en consecuencia paso al análisis del siguiente punto, el cual se encuentra ubicado en la sección tercera del capítulo IV de nuestro Código Penal.

CAPITULO VII

FALSIFICACION DE PASAPORTES, CEDULAS DE IDENTIDAD Y CERTIFICADOS

Esta sección regula varias situaciones, que en igual forma a las anteriores tienen una gran importancia; aunque si nos fijamos bien en las penas que señala el Código, en los presentes casos, son de menor duración que las impuestas a la falsificación y uso de los documentos privados y públicos que he comentado en páginas anteriores.

EXPEDIR PASAPORTE O CEDULA DE IDENTIDAD BAJO NOMBRE SUPUESTO O DARLO EN BLANCO.

Para comprender a cabalidad lo afirmado anteriormente, daré comienzo al estudio de esta sección mediante el análisis del art. 237 el cual dispone lo siguiente: "El empleado o funcionario público que expidiere un pasaporte o cédula de identidad personal bajo nombre supuesto o lo diere en blanco, será castigado con un año de prisión mayor e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo".

PASAPORTE

En este caso el sujeto activo puede ser tanto el empleado como el Funcionario Público que trabajan en la sección consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, oficina encargada de expedir los aludidos documentos; según la organización interna de dicho Ministerio.

Son dos los casos que pueden presentarse: a) expedir el pasaporte -

con nombre supuesto y b) expedir el pasaporte sin escribir el nombre de persona que hará uso del mismo.

CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL

Aquí serán considerados como sujetos activos, los empleados y funcionarios públicos que trabajan en cualesquiera de las Alcaldías Municipales del país.

Soy de la opinión que las penas impuestas en los casos contemplados por la disposición que comento, deberían de ser más severas y en esa forma se estaría legislando de acuerdo a la realidad nacional; pues no se nos escapa el hecho de que con mucha frecuencia se presentan violaciones a la ley, en tal sentido y a veces estos actos se masifican; burlándose abiertamente de las disposiciones legales pertinentes.

Siempre he creído que el derecho debe ir de acuerdo con el momento que vive el país, es decir: que la legislación debe ser dinámica y no estática.

Todo lo anteriormente afirmado tiene su fundamento en que perfectamente nos damos cuenta como se ha visto aumentado esta clase de delitos, tanto en lo que atañe a los pasaportes como a las cédulas de identidad personal. En el primer caso el motivo que ha contribuido a la comisión del delito es: la grave situación económica que viven muchos ciudadanos que deseando encontrarle alivio al referido problema, deciden salir del país a otros países y en tales circunstancias no faltan empleados y en ciertas ocasiones funcionarios públicos inescrupulosos que, por unos cuantos colones, deciden realizar hechos delictivos de la naturaleza que ya he dejado apuntada.

En lo tocante a las cédulas de identidad personal, tendremos que ser

sinceros y reconocer que la expedición falsa de estos documentos es una realidad y esto se agudiza en períodos eleccionarios, no importándoles a los sujetos activos de este delito ponerse al margen de la ley. Sabemos lo importante que es mantener el correcto proceder de las personas que se encuentran a cargo de la expedición de cédulas, en las diferentes Alcaldías de todo el territorio nacional; pues de ello depende que podamos vivir una auténtica libertad y democracia o de lo contrario tendremos que conformarnos a la demagogia, en toda la extensión de la palabra, lo cual solamente nos conducirá al estancamiento más pronunciado del subdesarrollo.

Otra cuestión que es importante considerar es que el empleado y el funcionario público deberían ser penados en forma distinta, en caso de cometer este tipo de delitos, y es lógico pensar así, porque no es posible que ambos tengan igual responsabilidad; siendo el segundo quien en definitiva responde de los actos que a nombre del Estado se realizan en los diferentes cargos públicos que les corresponde actuar. Es por ello, que considero injusta la paridad que en tal sentido establece la ley en el presente caso; por lo que soy del criterio de que la disposición comentada debería estar redactada de la siguiente manera: "El funcionario público que expidiere un pasaporte o cédula de identidad bajo nombre supuesto o lo diere en blanco, será castigado con tres años de presidio e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. El empleado público que en la misma forma expidiere cualquiera de los documentos mencionados, será castigado con dos años de prisión mayor y pérdida del empleo".

A continuación analizaré el art. 238 Pn. el cual tiene una gran importancia, ya que nos habla de causas justificativas de los hechos comen-

tados referentes al artículo 237 Pn.

La disposición últimamente mencionada nos dice en resumen: que no se aplicará lo establecido en el artículo ya comentado, cuando el empleado expidiere el pasaporte en blanco o con nombre supuesto; por existir justas causas comunicadas al superior respectivo.

Lo importante en este artículo es contestarnos a una pregunta ¿Cuáles son esas justas causas de que habla la disposición legal? en mi opinión, el artículo se está refiriendo al caso en que se tenga que actuar con intereses propiamente del Estado, en misiones tales como: espionaje, investigaciones especiales, etc... y todas aquellas circunstancias en que se considere necesario ocultar la verdadera personalidad del sujeto que llevará a cabo altas misiones, en que va de por medio el interés nacional. Desde luego todos estos hechos deben ser conocidos por el superior respectivo, el cual determinará si la razón o razones que le expone el empleado son justas; para proceder a extender el pasaporte en forma tal que, en -- otras circunstancias constituiría delito.

El hecho de no cumplir con la comunicación de las causas que se tengan para expedir el aludido documento en las formas ya establecidas, dará lugar a sancionar al empleado que tome dicha actitud; pues al no hacerlo estaría demostrando un abuso en tal sentido y saliéndose de los lineamientos que ha trazado el legislador al regular, en forma especial, las causas ya mencionadas.

FALSIFICACION DE PASAPORTES O CEDULAS DE IDENTIDAD

El art. 239 de nuestro Código Penal nos dice: "El que falsificare un pasaporte o cédula de identidad será castigado con un año de prisión mayor.

En primer lugar quiero hacer notar que el título en estudio dice: cédulas de identidad y no de vecindad; pues la ley reformó dicho término, en el sentido indicado. Luego de esta aclaración he de manifestar que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, exceptuando al funcionario público que cometa dicho delito en el ejercicio de su cargo; pues en tal caso la regulación de su conducta está contemplada en el art. 229 Pn.

La disposición que comento se refiere a la falsificación ideológica o sea a la creatividad total o parcial de un documento; de tal forma que el sujeto activo para lograr su propósito tendrá que anotar, en un pasaporte o cédula de identidad personal en blanco, todos aquellos requisitos que legalmente se necesitarían; para que una persona pudiese hacer uso del documento, dentro del marco de la ley.

Art. 240: "La misma pena se impondrá al que un pasaporte o cédula de identidad verdaderos mudare el nombre de la persona a cuyo favor se hayan expedidos o el de la autoridad que lo expidiese, o alterarse en ellos alguna circunstancia especial".

La presente falsificación es de carácter material y podrá realizarse por cualquiera de los medios señalados en el art. 229 de nuestro Código Penal, tales como: alterar la edad, estado civil, número con el cual ha sido designado, fecha de expedición, etc.

El término falsificar es sumamente amplio y comprende tanto la creatividad de un documento total o parcialmente o la alteración de alguno de sus elementos en uno verdadero; por tal circunstancia considero que el art. 239 y 240, debieron unirse y redactarse en los siguientes términos: "El que de cualquier manera falsificare un pasaporte o cédula

de identidad personal, será castigado con un año de prisión mayor".

USO DE PASAPORTES Y CEDULAS DE IDENTIDAD FALSOS

La disposición legal que nos habla sobre este punto es el art. 241 Pn, el cual nos establece los elementos constitutivos del delito, ordenándolos en la forma siguiente:

a-En primer lugar el sujeto activo debe saber que el documento que va a usar es falso y esto es lógico que así sea, ya que no podemos colocar en tal situación a aquella persona que ignore por completo la existencia de dicha anomalía y que sin tener ninguna participación en la misma, tenga que ser penado en una forma injusta.

b-En segundo lugar, siempre con el mismo conocimiento, el inciso segundo del artículo regulador de tales situaciones nos menciona el caso de usar pasaporte o cédula de identidad verdaderas, pertenecientes a otras personas, con el objeto de ocultar su verdadera personalidad o identidad por no convenir a sus intereses; ya sea porque al conocerse quien es, no pueda ejercer un derecho o se le exija el cumplimiento de una obligación.

En el caso de los pasaportes puede presentarse como ejemplo: el hecho de que una persona no pudiendo obtener visa para salir del país, utilice un pasaporte falsificado; con el objeto de obtener dicho fin.

Referente a las cédulas de identidad personal puedo mencionar el caso, que frecuentemente ocurre, de una persona que en las elecciones emite dos votos utilizando su verdadera cédula y otra que no le corresponde.

En resumen puedo decir que el artículo 241, contempla ordenadamente las siguientes situaciones:

1-El uso de pasaportes o cédulas de identidad personal falsas

2-el uso de pasaportes o cédulas de identidad personal verdaderos, por personas a quienes no les corresponde o no se les ha extendido.

Sobre la penalidad puedo opinar que es muy leve, tomando en cuenta que nueve meses de prisión mayor no es tiempo suficiente para castigar - un delito que se repite constantemente en nuestro medio y que causa problemas nacionales e internacionales, como en el caso de los pasaportes.

Por las razones antes expuestas considero que la pena, referente a estos delitos, debería ser de tres años de presidio, según nuestra legislación actual y en el nuevo Código Penal debió ser de uno a tres años de prisión y no de seis meses a un año de prisión, tal como aparece en el art. 329 del referido Código.

CAPITULO VIII

CASO DE CERTIFICACION FALSA DE ENFERMEDAD Y OTRAS CERTIFICACIONES EXTENDIDAS EN LA MISMA FORMA.

El art. 242 Pn, dice al respecto lo siguiente: "El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad o lesión, sufrirá la pena de - un año de prisión mayor". Es necesario dejar bien establecido que, este delito se consuma con el hecho de que un médico extienda una certificación en la cual diga: Que determinada persona padece de una enfermedad o lesión, aunque ello sea inexistente.

Me parece que nuestro legislador, al respecto, fue muy lacónico al redactar la disposición legal comentada, ya que debieron tomarse en cuenta dos cosas: 1-incluir dentro de ella a personas que por su condición profesional tienen que extender certificaciones y que producen igual o -

mayor efecto que la extendida por el médico en el ejercicio de su profesión. Esta crítica me veo obligado a realizarla, en vista de que en otras legislaciones se ha llenado este vacío. Para el caso tenemos la legislación colombiana cuyo Código Penal, en uno de sus artículos, dice al respecto: "El que en el ejercicio de una profesión médica, forense o de cualquier otro servicio de utilidad social, certifica falsamente acerca de hechos - que deban probarse mediante dicha certificación, incurrirá en arresto de un mes a un año y en multa de cincuenta a quinientos pesos". Con esta forma de redactar la disposición legal, citada textualmente, se está haciendo alusión a los médicos, abogados y además otras profesiones, tales como: la enfermería, la odontología, el laboratorio, la radioscopia y la ingeniería en cualquiera de sus ramas. Así por ejemplo, podría cometer este tipo de delito el laboratorista que certifica la sanidad de un inválido, con el objeto de que éste pueda ingresar a una empresa o el médico que certifica el quebranto de salud de una persona, con el fin de que ésta pueda obtener una indemnización por encontrarse en tales circunstancias.

Como se puede apreciar, existe una gran diferencia entre nuestro Código y el colombiano que creo ha sido más amplio, al tratar de enmarcar todas estas situaciones que se hace necesario regular.

2-Otro detalle sobre el cual es importante reparar es lo referente a la pena impuesta en el presente caso, la cual debería de ser oscilante y no rígida como actualmente la tenemos señalada; tomando en cuenta el daño causado y no igualando situaciones que a la postre pueden ser completamente distintas.

Nuestro nuevo Código Penal ha superado el último punto señalado; al establecer, en tales casos, una pena que puede ser de seis meses a un año, to-

mando en cuenta la condición del sujeto activo y el resultado dañoso ocasionado por el delito. (Art. 319)

Con la disposición últimamente citada se ha mejorado en gran medida la regulación del delito analizado; pero no fueron llenados todos los vacíos que he mencionado en relación a otras legislaciones. Sin embargo hay dos situaciones que es necesario comentar brevemente, por considerar que amerita tal detenimiento:

1-POSIBILIDAD DE CAUSAR PERJUICIO A UN TERCERO

Sobre el particular es interesante traer a cuenta las palabras de Carrara, quien al referirse a este problema nos dice: "Cuando el falsificador quiso dañar, el daño potencial consuma el delito; pero cuando previó poder dañar sin querer hacerlo directamente, el delito consumado surge solamente del daño efectivo y no del mero daño posible. De esta frase podemos notar que, juega un papel muy importante el aspecto subjetivo y en consecuencia la intención que tenga el facultativo, al extender una certificación en que establezca la existencia o inexistencia de una enfermedad o lesión."¹

Considero, que el delito se comete en el momento en que el facultativo extiende la aludida certificación falsa; consciente de que con tal documento se va a causar un perjuicio o por lo menos acepta la posibilidad de que se cause, configurándose el dolo eventual.

El sujeto activo debe estar sabedor que, al actuar de la manera que he mencionado, se está corriendo un riesgo y al mismo tiempo aceptando el resultado que se obtenga de su actitud antijurídica, no como daño; sino como puramente una posibilidad de ello.

PENALIDAD

La pena impuesta en este caso será de seis meses a un año de prisión, logrando en esta forma individualizar la pena y por lo tanto no aplicarla en forma igual a todos los sujetos activos de este delito; si no que el Juez impondrá una sentencia motivada, determinando la pena - que deberá imponerse, y en el presente caso podría ser que se condenara al reo a seis, nueve o diez meses de prisión y en caso extremo a un año según se den las circunstancias; tomando en cuenta la naturaleza del acto, los medios empleados por el agente, la extensión del daño causado - o del peligro corrido, la intensidad o clase de dolo, las circunstancias de tiempo y lugar y asimismo la personalidad del reo.

OTRAS CERTIFICACIONES FALSAS Y FALSIFICACION DE CERTIFICACIONES

Este subtema es un complemento del anterior, en lo que se refiere a las certificaciones falsas y para un mejor ordenamiento comenzaré por analizar el art. 243 Pn. que nos habla de la primera parte de este problema y el cual nos dice: "En la misma pena incurrirá el empleado público que librare certificación falsa de méritos o servicios, buena conducuta, pobreza u otras circunstancias semejantes de recomendación".

Cuando la disposición transcrita dice: en la misma pena incurrirá et. ... se está refiriendo a un año de prisión mayor que establece el art. 242 Pn.

El sujeto activo de este delito es el empleado público, quien puede colocarse en tales circunstancias mediante tres formas de proceder, - tal como lo dice la disposición reguladora de esas conductas y que ya he mencionado: 1-Librar certificación falsa de mérito o servicios; 2-Librar certificación falsa de buena conducta; 3-Librar certificación falsa de

pobreza u otras circunstancias semejantes de recomendación.

En el primer caso puede suceder que la certificación librada por el empleado público; tenga por objeto colaborar, por medio de ella, a que la persona favorecida con la misma o a quien se le extiende, pueda conseguir un buen empleo y en esa forma lograr un beneficio económico; aunque el perjudicado al fin de cuentas es el patrono que, creyendo en el documento que se le ha presentado, decide celebrar un contrato de trabajo con dicho sujeto.

Un ejemplo de la certificación falsa de servicios sería: el caso mencionado anteriormente, con la variante que acá se hará mención en dicho documento de que el favorecido ha desempeñado, bajo las ordenes de dicha persona, un trabajo por espacio de quince años. Generalmente cuando se presente el primer caso se origina el segundo, configurándose un solo delito.

La finalidad del sujeto activo, en el caso del número segundo, es similar a la del primero; pues mediante la certificación falsa de buena conducta se trata de favorecer a quien se le libra y de esperar que pueda encontrarse una persona que crea en su contenido, con lo que se obtendría el resultado querido, el cual podría ser: a-lograr que esa persona le permita alojarse en su casa y en esa forma tener la oportunidad de cometer otro delito (robo, violación, hurto, etc...)

b-Obtener un empleo y desempeñar un puesto de confianza, dada la credulidad en el documento de buena conducta presentada por el aspirante al trabajo.

Conseguir beneficios personales en el extranjero, en cualquiera de los aspectos antes mencionados y asimismo lograr por medio del aludido -

documento, se le conceda residir en determinado país. Este sería un resultado perjudicial para todos los que ahí habitan; pues se ha creído - incorporar a ese conglomerado social una persona de intachable conducta, cuando en realidad es totalmente lo contrario.

Concluyendo con la primera parte del subtítulo en estudio, me corresponde referirme al caso número tres; el cual nos menciona la situación del documento, en el que se certifica falsamente la existencia de circunstancias relacionadas con la condición de pobreza de X persona.

Ej: Caso en el que un Juez de lo Civil, sin haber tramitado la declaratoria de pobreza referente al señor Juan Antonio Gutiérrez, le extiende certificación de la sentencia que jamás se dictó y que no obstante establece la pobreza del interesado y el litigio para que se conceda.

He mencionado el anterior ejemplo haciendo referencia a un Juez; - porque nuestro Código Penal ha confundido lo que debemos entender por empleado público y funcionario público, lo cual se puede constatar si leemos el título VII y los artículos comprendidos en el cap. I, ya que se habla de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus - cargos y posteriormente comienza a exponer las disposiciones legales que regulan la prevaricación. Por esta razón debe entenderse, en este y otros casos, que la ley al hablar de empleados públicos se está refiriendo a funcionarios públicos, aunque debió tenerse mucho cuidado en tal sentido; pues perfectamente sabemos que son términos completamente distintos, tal como lo he tratado de hacer ver a través de mi exposición.

En el futuro nuestros legisladores deben tener un especial cuidado en el uso de las palabras o términos que se emplean; para no vernos en dificultades como las que he encontrado al explicar la disposición de nuestro Código Penal, la cual transcribo al principio de este subtema.

Venturosamente el presente problema, que atañe a los empleados públicos y funcionarios públicos, ha sido resuelto por nuestro nuevo Código Penal al haber dado un concepto de ambos términos; tal como lo dispone el art. 459 de dicho cuerpo de leyes, el cual nos dice en lo pertinente: "Para los efectos penales, se consideran:

1) FUNCIONARIOS PUBLICOS: todas las personas que prestan sus servicios, retribuidos o **gratuitos**, permanentes o transitorios, civil o militar en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma o semi-autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos.

2) EMPLEADOS PUBLICOS: todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico".

La segunda parte del problema que envuelve a las certificaciones - falsas lo contempla el art. 244, el cual nos dice: "El particular que falsificare un documento de los comprendidos en los dos artículos anteriores, será castigado con seis meses de prisión menor.

Esta disposición es aplicable al que hiciera uso a sabiendas del documento falso.

En el presente caso se tomará como objeto del delito, un instrumento verdadero o sea que ha nacido dentro del marco que establece la ley; pero que posteriormente ha sido deformado o falsificado con el propósito de - causar perjuicios de distinta índole a la persona o personas a quienes se le presente, con el objeto de que tomen como cierto lo que en el se dice.

El delito puede cometerse falsificando los siguientes documentos:

1-Certificación médica

2-Certificación de méritos de servicios

3-Certificación de buena conducta

4-Certificación de pobreza u otras circunstancias semejantes de recomendación.

El sujeto activo puede ser, el particular o empleado público en - actos que no sean de su atribución por razón del cargo desempeñado; según se puede concluir de la misma redacción de la disposición legal ya mencionada.

El inciso segundo regula el uso de cualquier certificación falsa, de las mencionadas con alevosidad y la pena en tales casos será de seis meses de prisión menor.

Los ejemplos son numerosos; pero considero que no amerita seguir - alargando la explicación de esta disposición legal; pues ha quedado claramente establecido, cuales serán los documentos falsificados que el sujeto activo podría usar y consecuentemente ser sancionados por el Código Penal, en la forma señalada en el párrafo anterior.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES COMUNES A LAS FALSEDADES

Art. 245 Pn: "El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquier otra clase de útiles o de instrumentos destinados conocida- mente a la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes, - será castigado con las dos terceras partes de las penas señaladas a los falsificadores en los respectivos casos".

Art. 246: "El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o -

instrumentos expresados en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición y conservación, será castigado con la tercera parte de las penas señaladas a la falsificación para que fueren propios".

Tanto el primer artículo mencionado, como el últimamente citado se refieren a los denominados actos preparatorios, propios para cometer falsificación, ahora bien, para que se tipifique el segundo delito no basta la simple tenencia, sino que lo importante es que el sujeto activo no dé descargo suficiente sobre la adquisición y conservación de los útiles o instrumentos expresados en el art. 245. Esto quiere decir, a contrario sensu, que descargándose tales circunstancias el delito no se configura.

La verdad es que, para la falsificación de documentos, sería muy remoto que se empleara cualquiera de los instrumentos mencionados en la primera disposición transcrita y no así, para lograr la falsificación de sellos, marcas, monedas, billetes de banco, papel sellado, sellos de telégrafos; por lo cual considero que el aludido artículo está encaminado a proteger, en mayor grado, las conductas antijurídicas ultimamente citadas.

Lo afirmado anteriormente no quiere decir que, mediante este tipo de instrumentos, solamente se cometen falsificaciones contempladas en los tres primeros capítulos del título IV; sino que también pueden presentarse en el capítulo IV, referente a la falsificación de documentos.

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE

Este caso se encuentra contemplado en el artículo 247 Pn, el cual está redactado en los siguientes términos: "El empleado que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación o de un particular; hiciere uso de los útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en la pena que corresponda al delito come-

tido, agravada en una cuarta parte e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena".

Es lógico pensar que la pena sea agravada; puesto que, el empleado ha abusado de la confianza que se le ha brindado, al usar indebidamente los útiles o instrumentos legítimos de que habla el art. 245.

La agravante contemplada, en la disposición legal que comento, es de carácter especial y consecuentemente soy de la opinión que no se aplicará al mismo tiempo, la agravante general contemplada en el No. 10 del art. 10 Pn. que habla sobre el hecho de prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

Considero que la argumentación expuesta en el párrafo anterior es valedera; pues hacer lo contrario sería, agravar dos veces la pena basados en el abuso del cargo y esto iría en contra del principio "NON BIS IN IDEM".

CIRCUNSTANCIA DISMINUYENTE

Esta situación se encuentra regulada en el art. 248, el cual dice lo siguiente: "Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderasen de los útiles e instrumentos legítimos e hiciesen uno de ellos para ejecutar cualquiera falsificación, incurriran en la pena que corresponde a la falsedad cometida, disminuida en una tercera parte".

En cuanto a este caso, es también evidente y lógico que la pena se disminuya ya que, no existe la confianza de que hablaba al referirme al empleado o funcionario público y asimismo al delincuente le será mucho más difícil obtener los útiles o instrumentos necesarios para cometer el delito.

La disminuyente señalada en el primer párrafo es de carácter tan es-

pecial que, ninguna similitud guarda con las atenuantes contempladas en el art. 9 de nuestro Código Penal; el cual, en el punto a que me refiero ninguna aplicación puede tener.

EXCUSA ABSOLUTORIA

El art. 249 Pn, contempla una excusa absolutoria; para los culpables de las falsificaciones a que se refiere el título de las falsedades. Esta situación es un premio, por decirlo así, al arrepentimiento del sujeto activo.

Los requisitos que deben reunirse para gozar de la mencionada excusa absolutoria son:

a) En los casos de falsificación de moneda o de cualquier clase de documento de crédito del Estado o bancos autorizados por el Gobierno, será además necesario que la delación se verifique antes de la emisión de la moneda o documentos falsos.

a) En los demás casos también es precisa la circunstancia de que la falsificación no haya causado perjuicio a tercero, o que se haya indemnizado a éste cumplidamente.

Existe una excepción en cuanto a los empleados públicos o ministros de fe; quienes, no obstante llenar el primer requisito, incurrirán en la pena de inhabilitación absoluta por el tiempo a que hubieren sido condenados. Seguramente el legislador creyó conveniente exonerar a estos señores de la pena principal; pero debido al delibitamiento de la confianza puesta en ellos y temiendo que en el futuro puedan llevar al plano del delito sus intentos confesados; se les ha querido alejar, por un tiempo prudencial, de la ocasión propicia que les permita quebrantar la fe pública.

En la vida práctica es bien difícil que estos casos se presenten, en

vista de que el sujeto activo difícilmente desista de su propósito criminal, en el caso de haber madurado sus ideas relacionadas con el delito y sus finalidades. La aplicación del art. 249 se torna mucho más difícil, cuando el sujeto activo es un funcionario o empleado público o un ministro de fé; porque ninguna de estas personas querrá verse envuelta en un escándalo público y mucho menos, perder los privilegios que le representan su condición de funcionarios públicos; ya que solamente bastaría que abandonasen el propósito de llevar a cabo la falsificación, sin tener que enfrentarse al desprestigio y la crítica severa de los que lo rodean.

De todas formas la ley ha querido, al establecer esta disposición, que el sujeto activo se de cuenta o repare en las consecuencias que le traería, el ser descubierto como participe de cualquiera de los delitos de falsedad y llegado este momento de reflexión, se arrepienta de su intención delictiva y lo comunique a la autoridad, a sabiendas que esa decisión le evitará una vergüenza mucho mayor y que al mismo tiempo en la ley existe una consideración a su valiente actitud.

CAPITULO X

JURISPRUDENCIA

He buscado, afanosamente, Jurisprudencia que se acople al tema que escogí para el desarrollo del presente trabajo y a pesar de ello; son pocos los casos que he encontrado, los cuales se refieren únicamente a la primera Instancia. Considero que la razón de esta situación estriba en: la dificultad que existe para probar el delito de falsificación de documentos y es por ello que en su mayoría, los procesos referentes a este delito, terminan sobreseídos y en situaciones extremas es el jurado quien absuelve al procesado; por considerar que la prueba no es lo suficiente-

mente convincente para condenarlo.

Veamos a continuación la confirmación de lo manifestado en el primer párrafo, por medio de la Jurisprudencia a que me he referido:

PRIMER CASO

Sentencia dictada por el señor Juez Primero de lo Penal de Santa Ana, aparecida en el año de 1954 en la Revista Trimestral titulada "FORO" No. 8 -Tomo I- Organo de la Sociedad de Abogados de Occidente.

"Juzgado Primero de lo Penal: Santa Ana, a las diez horas del veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El delito que se imputa a los indiciados José Bernardo Hernández, - ex-Alcalde de Coatepeque, José Inés Pérez, ex-Secretario interino de la - Alcaldía de la referida población; Tula Rivera López, encargada del Registro Civil de la misma alcaldía e Irma del Cid Mc Lean, es el de falsificación de documentos públicos comprendidos en los arts. 229 No. 7 y 230 en relación con el mismo art. 229 No. 7 citado, ambas disposiciones del Código Penal.

Este delito de falsificación consistente en haberse expedido copia fehaciente de un documento supuesto, como lo es la certificación de una Partida de Nacimiento inexistente, está integrado legalmente, por los elementos siguientes:

- 1- Que se trate de la alteración de la verdad en un documento público.
- 2- Que la falsedad se haya verificado dando copia de un documento público supuesto, o sea, que se trate de una falsedad ideológica que no puede apreciarse por señales o indicios materiales, por recaer la falsedad sobre el contenido del documento y no sobre la materialidad del mismo.
- 3- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para un --

tercero, o causar perjuicio a alguna persona o a la sociedad, esto es, que exista de parte del agente, un dolo específico.

- 4- Que resulte o pueda resultar perjuicio al público o a un particular, ya sea en los bienes de éste, o ya en su persona, honra o reputación.
- 5- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resultase o pueda resultar el perjuicio, o sin el de aquella - en cuyo nombre se hizo el documento.

Integrada así la figura delictiva por la que se procesa a los reos, es preciso admitir de conformidad con los principios del procedimiento penal, que para que pueda tenerse por probado plenamente el cuerpo del delito de la infracción de mérito, todos y cada uno de sus elementos deben probarse también en forma plena.

Con base en la prueba recogida en el informativo se hacen las consideraciones siguientes:

En autos corre agregada a Fs. 24, la Certificación de la Partida de Nacimiento de Enma Bohén, donde aparece ser hija legítima de Vicente Blanco Bohén y Mercedes del Cid. Dicha certificación fue expedida el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres, por el Alcalde de Coatepeque José Bernardo Hernández y su Secretario Interino José Inés Pérez y por la encargada del Registro Civil señorita Tula López Rivera. Con la inspección practicada por el suscrito en el libro de partidas de nacimiento que la Alcaldía Municipal de Coatepeque, llevó durante el año de mil ochocientos noventa y siete, se estableció que al folio ciento ochenta y cuatro del referido libro, de donde aparece haber sido certificada la partida de nacimiento de la señora Enma de Bohén, solamente se encuentran los asientos de las partidas correspondientes a Eduviges Benjamín, hija de An-

gela Gálvez y Rafael Centeno hijo de Elvira Centeno, no encontrándose -- por consiguiente en dicho folio, ni en los demás del Libro, la corres-- pondiente a la señora Enma Bohén. De lo anteriormente expuesto se colige, que existe plena prueba de que al haberse expedido la referida certifica-- ción, se ha alterado la verdad y que la alteración se verificó en la for-- ma prevista en lo que en esta resolución hemos considerado como segundo -- elemento del delito.

Con respecto a los elementos 3o., 4o. y 5o. no existe ninguna prue-- ba en el informativo, pues aparte de la certificación del documento supues-- to, constante a folios 24 y la inspección practicada en el referido libro del Registro Civil de Coatepeque, únicamente existen las confesiones ex-- trajudiciales de los indiciados establecidas en el juicio con las declara-- ciones de Don Daniel Velasco a Fs. 19 y del Doctor Antonio Berdugo hijo a Fs. 21 en las que no aparece que los reos hayan manifestado su propósito de obtener con la falsificación de mérito, algún provecho para si o para otro o causar perjuicio a alguna persona o a la sociedad y aunque tal -- propósito lo hubieran manifestado extrajudicialmente, tal prueba sólo -- tendría el valor de semiplena y por consiguiente no bastaría para estable-- cer legalmente el cuerpo del delito de la falsificación, pues el tenor del artículo 231 Pn, todos los elementos citados deben concurrir para que la -- falsificación sea punible.

El fiscal del jurado contestando la audiencia que se le confirió -- de la solicitud de sobreseimiento de la defensa, manifestó que con la -- prueba recogida no ha podido establecerse que de parte de los reos haya -- habido intención de cometer delito de falsificación para obtener alguno -- de los resultados previstos en el art. 231 Pn. y que en consecuencia esti--

ma que el hecho investigado pertenece a los calificados culpables, pues la falta de dolo es manifiesta. Con tales razones concluye el Fiscal del jurado oponiéndose al sobreseimiento.

Sobre este particular, el suscrito estima de acuerdo con la doctrina y con lo preceptuado en nuestro Código Penal, que el delito de falsificación de documentos públicos solamente es imputable cuando se ha cometido a base de dolo, pues como se deja expresado, éste es un elemento o requisito indispensable para la construcción jurídica del delito de falsificación.

En virtud a lo expuesto y de conformidad con el art. 181 No. 2 - - I SOBRESEERE en el procedimiento con las restricciones de la ley a favor de los indiciados JOSE BERNARDO HERNANDEZ, JOSE INES PEREZ, TULA RIVERA - LOPEZ e IRMA DEL CID MC LEAN, por el delito de falsificación de documentos públicos y si no se apelare de esta resolución levántese las órdenes de captura contra ellos libradas, mediante fianza de QUINIENTOS COLONES - que cada uno deberá rendir con persona abonada.

Oportunamente, consúltese con la Honorable Cámara Primera de Occidente. Enmendados -Este-a-me-ch-e-o-e-Su-N-Cámara-Valen. Entrelineas todos-Vale, Cuestas-Ante Mi, A Alvarez Vega. S.I.

SEGUNDC CASO

Tomado del tomo III, cuestión quincuagésima primera pag, 92 de las publicaciones tituladas "CUESTIONES PRACTICAS DE JURISPRUDENCIA PENAL Y CIVIL", elaboradas por el Doctor Juan Benjamín Escobar.

"No comete delito de falsificación de documento público, el que - fabrica una certificación de Matrimonio Civil, si se comprueba que el - Alcalde Municipal, su Secretario y los testigos del acto, son personas -

imaginarias.

Señor Juez de lo Penal:

En nuestra calidad de defensores del joven periodista J.P. conocido socialmente por J.P.H. en el juicio criminal que se ha instruido en el juzgado a su digno cargo con el objeto de averiguar si existe el delito de falsificación de una partida de Matrimonio Civil entre P.H. y la señorita M.E.M. ante Usted, con todo respeto, venimos a pedirle el sobreseimiento, sin restricciones, de conformidad con el número primero del artículo 181 I, en favor de nuestro defendido con base en las razones siguientes:

a- La falsificación de la partida de matrimonio se hace consistir en lo siguiente: En autos consta, que el treinta de junio de este año, ante los oficios del señor M.M. y A.Q. Alcalde y Secretario Municipal, respectivamente, de la población de "La Ceiba" en el Departamento de la Paz, y a presencia de los testigos P.M. y A.R. los menores J.P. y M.E.M. contrajeron matrimonio civil, entre sí; con la certificación del referido matrimonio, los jóvenes P.H. y M. se apersonaron ante el P.M.Q.; del S.P. de la V. de F. situado en barrio de la Rábida de esta capital; y procedieron a solicitar los servicios de dicho Sacerdote, para matrimoniarse religiosamente, lo cual verificaron posteriormente. Este matrimonio civil jamás se realizó.

Por cuestión de técnica jurídica, antes de entrar al examen de la prueba rendida es del caso determinar si la fabricación de un documento completamente falso, constituye un delito de conformidad con los ocho numerales de que se compone el artículo 299 de nuestro Código Penal. Sobre este particular, cabe precisar, como cuestión previa que nuestro Codi-

go Penal siguiendo en un todo a su modelo el Español del 70 contempla tres modalidades en el delito de falsificación documental, a saber: primero la formal; segundo: la material y tercera, la intelectual. De acuerdo con la sentencia, del veintiuno de julio de mil novecientos veinte y seis, del Supremo Tribunal Colombiano citada por el tratadista Jorge Ortega Torres en la 7a. edición de su Código Penal y Código de procedimientos Penales de aquella República a la página 355 del Tomo XXXII del boletín respectivo, "La falsedad documental formal tiene lugar cuando se hace aparecer que un instrumento ha sido autorizado por un funcionario público que no ha intervenido en su otorgamiento o sea cuando se falsifica la firma misma del funcionario; la falsedad material es la que ocurre cuando el instrumento es originalmente legítimo, pero ha sufrido adulteración en su contenido y se dice que es intelectual cuando el funcionario que ha intervenido en el otorgamiento del instrumento hace constar en el, hechos que no son verdaderos. "De lo dicho se viene en conocimiento, que la fabricación completa de un instrumento falso no está comprendida en el Art. 299 Pn, porque la falsificación a tenor de este artículo, bien se trate de la formal-bien de la material o de la intelectual, presupone la existencia - como se dijo de un documento legítimo, ora se trate de la matriz del mismo ora de una copia o certificación de dicha matriz.

c- Los penalistas J.A. Rodríguez Muñoz, T. Jaso Roldán y J. M. Rodríguez Devesa, en el tomo segundo de su Derecho Penal, Parte Especial. Edición de 1949 dice a la página 138, sobre este particular, lo siguiente: "el artículo 302 (equivalente al 299 Pn, salvadoreño) con el clásico casuismo tan grato a nuestros legisladores, enumera hasta nueve modalidades de falsedad, la última de las cuales ha sido añadida en la reforma de 1944 e incorpora-

da al Código una doctrina, Jurisprudencia repetida que por su uso todo lo equitativo que se quiera de la analogía, debía de llevarse a la ley como se ha hecho".

Este mismo criterio inspiró a la comisión compuesta por los Doctores R.A.R.; C.A.Ch. y uno de los suscritos, para pedir la adición en este mismo sentido al art. 299 Pn. con un inciso que a la letra dice: "Extendiendo en todo o en parte un documento falso". Véase Anteproyecto de Revisión - del Código Penal y Exposición de Motivos del mismo, a las páginas 188 y 151 de dicho Ante-Proyecto.

d- Pero, en el supuesto caso que no admitimos, de que estuviese penado por la ley la fabricación de un instrumento falso, conviene demostrar que para su castigo, en el caso ocurrente, falta que se compruebe que nuestro defendido, es el autor material o intelectual de dicha falsificación.

Las únicas declaraciones que se relacionan con la posible participación que nuestro defendido haya podido tener con la certificación que se reputa falsa, son las rendidas originariamente ante uno de los agentes de investigaciones, adscritos a la Fiscalía General de la República y ratificadas ante su digna autoridad, por los señores Doctores R.P. y V.; y A.G.C. quienes, en lo pertinente dijeron: que el señor P.H. manifestó (al Doctor P. y V.) que ya había celebrado su matrimonio religioso y que ante la pregunta del declarante, lleno de sorpresa, el propio P.H. le manifestó a -- presencia de las personas dichas, que le había presentado al Sacerdote, una certificación de su Matrimonio Civil, certificación que el mismo, es decir P.H. había preparado, sin haber celebrado el matrimonio. "Es de advertir, que los testigos P. y V.; G. y C. afirmaron que cuando P.H. pronunció las anteriores palabras no les enseñó ninguna certificación, ni les consta, -

si existe o no. Las declaraciones restantes del proceso se refieren a hechos inconducentes.

Ahora bien: el hecho que los testigos acabados de mencionar, ponen en boca del joven P., de ser cierto, no constituye una confesión extrajudicial del delito de falsificación de documento público; en primer lugar, porque el joven P., emplea una palabra equívoca, al referirse a la falsificación que se investiga, por cuanto que al decir que él había preparado la certificación, pudo haberse referido a un Matrimonio Civil que no presuponia necesariamente la comisión de un delito, lo cual explica posteriormente el declarante en este Juzgado libre ya de la coacción moral al guardar arresto en una celda de la Policía, que fue el chofer R.Ch., quien le aseguró que mediante dinero, podía casarlos ante un Alcalde Municipal, sin que los contrayentes estuvieran presentes, advirtiéndole que nuestro defendido le dijo a Ch., que hiciera eso siempre que fuera lícito; y en segundo lugar, porque no es explícita la manifestación de P.H. que le atribuyen los testigos, para tipificar el delito de falsificación de documento público, que sin la confesión del móvil determinante, la conducta del agente resulta inócua ante la ley penal, ya que P. cuando dijo haberse casado por la iglesia con la señorita M. no dijo a los testigos que lo hubiese hecho para sacar algún provecho para sí o para causar algún perjuicio; ni agregó cualesquiera otra de las modalidades que estructuran el delito de falsificación, de conformidad con art. 231 del Código Penal.

e- Por último, no está demás hacer presente al señor Juez, que todo delito lleva invivito un perjuicio para un tercero y así lo declara expresamente el artículo antes citado, perjuicio que no existe en el caso en autos, desde luego que la única víctima que pudo haber habido con la -

presente falsificación de Matrimonio Civil, lo sería la señorita -- M.E.M., lo cual no está probado en estos autos y si existe plena - prueba de que dicha señorita M. no ha querido concurrir a este Tribunal, ha declarar, a pesar de que ha sido citada por más de dos veces; y en cambio, de los testimonios del Cura Párroco de la C. de N. S. de F. Sacerdote M.Q., y de la declaración de la señora Al. DE.ML. aparece en forma clara, evidente y ostensible, que la señorita M.E.M. concurrió libre y espontáneamente a su Matrimonio con el joven P.H. sin que el Padre Q. testigo moralmente privilegiado, como la señorita L. de intachable conducta hayan afirmado haber observado, ni por un - solo momento, que la señorita M., hubiese mostrado estar ofendida o engañada, al celebrar su Matrimonio Religioso.

De lo dicho se concluye, que en supuesto, que no admitimos, que - nuestro Código comprenda dentro del art. 299 Pn. como delito, la fabricación total de un documento falso, y que estuviere probado que nuestro defendido sea el autor de dicha falsificación, no sería punible, por no reunir los tres requisitos que determina necesariamente el art. 231 Pn.; por cuanto el Periodista don J.P.H. al matrimoniarse con la señorita -- M.E.M. no se proponía sacar provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a alguna persona o a la sociedad; ni causar perjuicio en los bienes de alguna persona, ni en su honra, ni en su reputación; ni cometió el delito sin el consentimiento de la persona a quién podía resultar algún perjuicio; pues como ya se dijo y se ha probado, la supuesta víctima de la falsificación del Matrimonio Civil, concurrió gustosa, libre y voluntariamente, a contraer Matrimonio Religioso, que tenía como antecedente previo, el Matrimonio Civil falsificado.

En virtud de todo lo expuesto; y estando completamente depurado el informativo, rogamos a Usted se sirva decretar el auto de sobreseimiento en favor del joven J.P.H. y ordenar su libertad en la forma legal correspondiente.

San Salvador, veinte y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

RESULTADO:

El Señor Juez Primero de lo Penal, decretó sobreseimiento en favor del imputado, de acuerdo con la tesis contenida en el alegato que precede, providencia que fue confirmada por la Honorable Cámara respectiva.

Como puede apreciarse, a través de los dos casos transcritos, obtener Jurisprudencia de Segunda Instancia y Casación se hace muy difícil, en lo que se refiere al delito de falsificación de documentos, debido al problema de reunir los requisitos de punibilidad, necesarios, en el proceso correspondiente; lo cual viene a confirmar mis palabras plasmadas al principio de este capítulo.

CONSIDERACIONES DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN NUESTRO

NUEVO CODIGO PENAL.

A- Distinción entre falsedad documentaria, material e ideológica

En materia de falsificación de documentos, el nuevo Código sustituye completamente las tres secciones que el Código vigente dedica a la falsificación en tal sentido y mejora notablemente su contenido. Hace una distinción bien marcada entre falsedad documentaria, material e ideológica; poniéndose a la altura de modernos Códigos Penales, tales como: el de -- Argentina, Brasil, Costa Rica, Perú, Uruguay, etc...

Las dos primeras clases de falsedades están contempladas en el ar-

título 316 del referido Código, el cual nos dice lo siguiente: "El que hiciere un documento público o auténtico parcial o totalmente falso, - o alterase uno verdadero, de manera que exprese o atestigue cosas distintas de las que expresaba o atestiguaba en su estado original, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de uno a seis años.

"Si el delito lo cometiere un funcionario Público, en el ejercicio de sus funciones, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado".

"Si la falsificación a que se refiere el primer inciso se hiciere en documento privado y se hiciere uso de tal documento, será sancionado con prisión de seis meses a tres años".

Con esta disposición se ha querido regular todas aquellas situaciones que casuísticamente menciona nuestro actual Código Penal. En el primer inciso se contempla la elaboración parcial o total de un documento y la alteración de uno verdadero que viene a configurar la falsedad material de que he hablado. Asimismo se ha modificado el aspecto que se refiere a los requisitos de punibilidad.

La pena estipulada en estos casos será de uno a seis años de prisión, lo cual será determinado en base a la individualización de la pena que realice el Juez de la causa; tomando en consideración los criterios que para ello establece el Código en el art. 67, los cuales ya he mencionado con anterioridad.

El inciso segundo, del artículo que estoy comentando, nos habla del funcionario público que en el ejercicio de sus funciones comete el delito de falsificación de documentos y de la agravación de la pena que

podrá llevarse a cabo, si el Juez lo considera necesario. Esta medida - me parece muy atinada; puesto que, la persona que representa al Estado debe actuar de una manera decorosa y no abusar de la confianza que se le ha brindado.

El inciso tercero hace alusión a los mismos casos del inciso primero; pero refiriéndose a los documentos privados. La pena a imponerse en el presente caso es de menor duración, por tratarse de documentos en los cuales no está de por medio la intervención de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y en tal concepto, es razonable pensar que exista esta diferencia entre la sanción de uno y otro delito.

FALSEDAD IDEOLOGICA

Al hablar sobre este caso, tengo que hacer referencia a lo dispuesto por el art. 318, el cual nos dice: "Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público auténtico o privado, insertare o hiciere - insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio".

La pena a que se refiere la disposición últimamente citada es de - dos a cinco años de prisión, tal como lo dispone el artículo 317 del mismo Código.

En el proyecto del Código Penal, correspondiente al año de 1972, la redacción de esta disposición no mencionaba los documentos privados, en - relación a este tipo de falsificación.

En el Código aprobado, como podemos apreciar, si fueron incluidos - los aludidos documentos y sobre el particular considero que se corrigió acertadamente el proyecto; pues el no haberlo hecho, hubiése traído pro-

blemas en el futuro y eso es precisamente lo que se trata de evitar al - aprobar un nuevo Código; asimismo que se llenen los vacíos existentes y se aclaren los artículos que han motivado discusiones sobre su interpretación.

FALSEDAD EN HOJA FIRMADA EN BLANCO

Dice el artículo 320 lo siguiente: "El que se aprovechare indebidamente de una firma en blanco, extendiendo una obligación, liberación de la misma o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes jurídicos de cualquier persona, de la sociedad o del Estado, será sancionado con prisión de uno a seis años".

"El que abusando de una firma en blanco que se le hubiere confiado - para un determinado uso, haya escrito o haya hecho escribir algún acto que pueda producir efectos jurídicos patrimoniales en perjuicio del signatario, será sancionado con prisión de dos a ocho años".

En nuestro actual Código Penal, este delito está contemplado en el - capítulo de las defraudaciones, sección 2a. que habla de la estafa y otros engaños, art. 490 No. 6.

Leyendo la exposición de motivos de la Comisión Revisora, nombrada - por el Ministerio de Justicia, según acuerdo número 150 que el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Justicia, emitió el día 8 de julio de 1957 y el cual - fue modificado por los acuerdos números 246 fechado el 29 de Noviembre del mismo año y 156 del 20 de julio de 1959, he decidido citar textualmente las razones en que dicha comisión se fundamentó; para realizar el cambio a que últimamente me he referido y de esa manera el estimado lector podrá conocer, en toda su amplitud, lo que estos señores pensaron al respecto: "La false-- dad de la hoja firmada en blanco constituye una innovación total de la tra-

dición penal nacional. En efecto, el abuso de firma en blanco, está ubicado entre los delitos contra la propiedad y más especialmente como delito de estafa, según el número 6 del art. 490. El proyecto lo convierte este delito contra la Fe Pública, por que como con acertado criterio razona el penalista Argentino PECO: en el abuso de firma en hoja en blanco, concurren todos los elementos que singularizan la falsificación de los documentos: la mudanza de la verdad, la posibilidad del perjuicio, el beneficio propio o ajeno o el perjuicio del sujeto firmante o de un tercero, sin que exista diferencia capital entre el acto de la persona que forja un documento falso o altera un documento verdadero y el acto de la persona que encontrándose en la posesión de una hoja firmada en blanco, extiende o hace extender un documento susceptible de producir cualquier efecto jurídico.

La legislación penal Americana, con excepción de la legislación Mexicana, predomina tanto en los Códigos antiguos como modernos, el criterio de incluir el abuso de firma en blanco en los delitos contra la propiedad; en cambio, en la legislación penal Europea, casi con uniformidad, se sigue el criterio de situar el delito entre los que atacan la fe pública, criterio que ha compartido la Comisión.

Hoja firmada en blanco, es la que contiene o la firma sola o un contenido parcialmente incompleto y aunque no se diga de manera expresa, debe considerarse firmada en blanco la hoja, en la cual el firmante ha dejado en blanco un espacio cualquiera destinado a ser llenado. La acción consiste en llenar la hoja en blanco, es decir, en extender o hacer extender un documento susceptible de producir cualquier efecto jurídico.

Este delito se consuma apenas el agente hace uso de la hoja firmada en blanco, de manera que el uso es un elemento constitutivo y no condición

objetiva de la penalidad del delito, entendiéndose por "uso", la destinación jurídica al fin para el cual ha sido formada la hoja firmada en blanco".

FALSEDAD EN FOLIO FIRMADO EN BLANCO

Esta situación la contempla el art. 321, el cual está redactado de la siguiente manera: "El funcionario o empleado público que abusando de un folio firmado en blanco cuya posesión tenga por razón de su cargo y - por algún título que implique la obligación o la facultad de llenarlo, - escriba o haga escribir en el, algo distinto de lo que estaba obligado o autorizado, incurrirá en la misma sanción del inciso segundo del artículo precedente".

"Se aplicará la disposición de este artículo a los secretarios, oficiales mayores, notificadores y citadores tanto judiciales como administrativos que asentaren alguna falsedad o dejaren de asentar una verdad - relativa a la presentación de escritos o documentos, emplazamientos, notificaciones o citaciones que están obligados a hacer".

Este caso se diferencia del anterior en los siguientes puntos:

- a- Que el sujeto activo no puede ser más que un funcionario público o empleado público.
- b- no se requiere el elemento del uso.
- c- Que el folio firmado en blanco, se encuentra en poder del sujeto activo por razón de su cargo y por algún título que implique la obligación o facultad de llenarlo.

El presente artículo se hacía necesario, en especial lo referente al inciso segundo, en vista de tantos casos en los cuales las personas en él mencionadas; han cometido abusos en el desempeño de su cargo o empleo, -

desviándose de su verdadero cometido.

En innumerables oportunidades las partes firman notificaciones, citaciones o emplazamientos que se llenan posteriormente; depositando su confianza en los empleados encargados de realizar tales actuaciones judiciales esperando que en ningún momento se altere la verdad de lo ocurrido al llevar a cabo las mismas; sin embargo ya se han presentado casos en que sucede lo contrario y frente a tales hechos, el legislador ha querido establecer un artículo que garantice la puridad de los procesos o diligencias judiciales y administrativas.

Espero que, la finalidad mencionada se logre y en tal forma, no tengamos que lamentarnos de ninguna irregularidad que deforme la verdad de los documentos mencionados en el artículo comentado.

SUPRESION DESTRUCCION U OCULTACION DE DOCUMENTO VERDADERO

Este delito actualmente está contemplado en el art. 490 No. 10 de nuestro Código Penal y asimismo en el art. 522 del mismo Código que específicamente, nos habla del incendio o destrucción de documentos, lo cual constituye el delito de daños.

La razón por la cual creo se ha ubicado este delito en este capítulo es la siguiente: colocarlo en el lugar que le corresponde y tratar de ordenar, una vez más, las disposiciones que actualmente se encuentran en capítulos donde no debieron estar.

La falsificación, en el presente caso, se hará realidad al suprimir destruir o ocultar un documento; pues en tales circunstancias no podrá probarse la realidad de los hechos ocurridos, lo cual viene a ser en resumidas cuentas lo mismo que si se hubiere falsificado dicho documento o documentos. De tal manera que, comparto la opinión de los miembros de la

comisión; quienes decidieron realizar el cambio ya comentado, buscando -
enmarcar en su verdadero tipo la conducta del sujeto activo, en cualquier
de los campos que menciona la disposición pertinente, la cual dispone:
"El que en todo o parte haya suprimido, destruido u ocultado un documen-
to público o privado verdadero o una certificación o copia que lo sustituya
legalmente si de ello pudiere resultar perjuicio al Estado a la sociedad
o a los particulares será sancionado con prisión de uno a tres años".

EQUIPARACION A LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

Nos dice el art. 324 lo siguiente: "Para los efectos de la sanción -
penal se considerarán como documentos públicos los títulos valores nomina-
tivos o a la orden las letras de cambio, las aceptaciones negociables los
títulos, cédulas, acciones, bonos, cupones y demás documentos transmisibles
por endoso a que se refiere el Código de Comercio".

En primer lugar opino que, la intención del legislador al haber elab-
orado el artículo transcrito, en el sentido apuntado, ha sido magnífica; -
pues sabemos que los títulos valores tienen uso frecuente en el comercio
y al haberlos equiparado a los instrumentos públicos, para los efectos de
la sanción penal, se ha pretendido que los aludidos documentos se utili-
zen adecuadamente y que al mismo tiempo inspiren suficiente confianza, co-
mo si se tratase de verdaderos documentos públicos.

No obstante la opinión vertida en el párrafo anterior, considero -
que el artículo en cuestión, tiene errores en cuanto a su redacción se re-
fiere; los cuales sólo pueden atribuirse al descuido imperdonable de nues-
tros brillantes diputados. Al hablar en este sentido me refiero a lo siguien-
te:

a- Se habla de títulos valores nominativos o a la orden, como si fuesen -

dos cosas iguales; pues se ha usado la conjunción o en vez de usar la conjunción y.

b- Se ha vuelto a cometer el error de mencionar casos y además se han mencionado letras de cambio, aceptaciones negociables, acciones etc., como si se tratase de otra clase de documentos y no fueren especies de los títulos nominativos y a la orden.

Hay que hacer notar que la falta de una redacción acertada, en el presente caso, ha hecho necesaria la última parte de la disposición que en este momento analizo; con lo cual se sancionarán las falsificaciones de todo documento que actualmente se transmite por endoso, contemplado en el Código de Comercio y creo que deja abierta la posibilidad de sancionar, en el futuro, la alteración en cualquier sentido de un nuevo título valor que pudiérase aparecer o documento que se transmita por endoso, tal es el tenor del art. 324. Esto no quiere decir que deba aplicarse la analogía; pues expresamente la excluye el art. 4 del Nuevo Código Penal, el cual está redactado en los siguientes términos: "No podrá configurarse hechos punibles o imponerse sanción alguna por aplicación análoga de la ley penal".

Creo que la disposición aludida, debió redactarse de la manera siguiente: "Para los efectos de la sanción penal se considerarán como documentos públicos los títulos valores que menciona el Código de Comercio.

Finalmente, he de mencionar que, el nuevo Código tiene un capítulo dentro del título que comprende los delitos contra la fe pública, el cual se denomina "FALSEDAD PERSONAL" y en el se encuentra regulado el uso falso de documentos de identidad (art. 329), contemplado actualmente en el capítulo de la falsificación de documentos.

Con las nanteriores consideraciones creo haber mencionado lo más relevante que nuestro Código Penal nos trae, en lo que se refiere al delito de falsificación de documentos, y con ello doy por terminado el último capítulo de este trabajo.

CONCLUSIONES

Después de haber analizado, en la mejor forma posible, el tema de la presente tesis; solamente me resta establecer las principales conclusiones a las que he podido llegar a través de su desarrollo:

- A- Que los documentos son de una gran utilidad para el entendimiento del hombre en todo el mundo y lo seguiran siendo, con mucha mayor intensidad, en el devenir del tiempo.
- B- Reconociendo la anterior circunstancia; debemos procurar, las personas que nos encontramos vinculadas con las leyes, que su regulación legal sea cada vez más estricta a fin de que, se refuerze la confianza de todos nosotros hacia ellos y al mismo tiempo que la prueba sobre el referido delito de falsificación de documentos sea menos compendiosa y más accesible al Juez, logrando en esa forma que muchas conductas - antijurídicas, en tal sentido, no queden impunes.
- C- Que en nuestro nuevo Código Penal recientemente aprobado, se han mejorado varios aspectos, tales como: 1- Ubicación técnica de todos aquellos casos de falsificación de documentos que se encuentran diseminados en distintos capítulos de nuestro actual Código Penal; 2- Se ha suprimido, aunque no en su totalidad, el sistema casuístico imperante en todo el Código y en particular en la sección que nos habla sobre la falsificación de documentos; 3- Se ha diferenciado lo que debemos entender por falsificación material, intelectual o ideológica, lográndose -

un avance en relación a la Doctrina Penal y a otras legislaciones; -
4- Con buen criterio se ha determinado que el bien jurídico protegido es LA FE PUBLICA y opino de la misma manera en lo que se refiere al hecho de haber separado la falsificación de documentos y la falsedad personal;

D- Considero que debemos procurar que la unificación de las legislaciones penales en Latinoamérica sea una realidad y consecuentemente evitar la proliferación a nivel internacional, del delito de falsificación de documentos. Por último quiero hacer notar que, a pesar de haberse superado varios defectos contenidos en nuestro actual Código Penal; aún - quedarán plasmados errores de carácter técnico, como los señalados con anterioridad, los cuales se han cometido por aprobar, apresuradamente, toda clase de Leyes que son sometidas a las consideración de nuestros Diputados y es por ello que recomiendo a todo aquel que en alguna oportunidad sea un representante del Pueblo, en nuestra Asamblea Legislativa luche por desterrar ese defecto que va en detrimento de una depurada legislación y consecuentemente de los intereses de todo un pueblo.

Con las anteriores afirmaciones mi tesis ha concluido, albergando la esperanza de que en algo puedan servir, a las generaciones presentes y futuras, todas las opiniones que he vertido a través de este trabajo y aunque estoy consciente de haber realizado un estudio que no vendrá a revolucionar el derecho patrio; espero que, con el correr de los años y la experiencia - obtenida en el ejercicio de la profesión, pueda aportar mejores ideas sobre los distintos aspectos que integran nuestra legislación.

BIBLIOGRAFIA

- | | |
|---|---|
| 1-Diccionario de Derecho Usual | Guillermo Cabanellas |
| 2-Vocabulario Juridico (letra f. pag. 275) | Henry Capitant |
| 3-Derecho Penal, parte especial | Eugenio Cuello Calón |
| 4-Manual de Derecho Penal, parte general y especial de | Luis Carlos Pérez |
| 5-Derecho Penal Argentino-Tomo V | Sebastián Soler |
| 6-Revista Semestral de la Facultad de Derecho de El Salvador, en la parte que corresponde al Derecho Penal (Julio-Diciembre 1965) | Dr. José Enrique Silva |
| 7-Doctrina Penal del Tribunal Supremo, Tomo II | Manuel Rodríguez Navarro |
| 8-Revista Trimestral "FORO" No. 8 Tomo I-1954 | Organo de la Sociedad de Abogados de Occidente. |
| 9-Cuestiones Prácticas de Jurisprudencia Penal y Civil-Tomo II-Pág. 92- | Dr. Juan Benjamín Escobar |
| 10-Proyecto de nuestro Código Penal -1959 | |
| 11-Proyecto de nuestro Código Penal -1972 | |
| 12-Ley de Notariado de El Salvador | |
| 13-Código de Procedimientos Civiles de El Salvador | |
| 14-Código de Trabajo de El Salvador | |
| 15-Código Civil de El Salvador | |
| 16-Código de Comercio de El Salvador | |
| 17-Código Penal Vigente de El Salvador | |
| 18-Código Penal Salvadoreño, recientemente aprobado | |